

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **53**

Fecha Estado: 01/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302019990455200	Ejecutivo con Título Hipotecario	LORENZO DE JESUS PEREZ RIVAS	MERY DEL SOCORRO CASTAEDA MESA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	31/08/2021		
05001400302020150090500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS BICILETAS MILAN S.A.	YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ	Auto resuelve sustitución poder En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se ACEPTA LA SUSTITUCIÓN de poder que realiza el Dr JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA con TP 256094 del C.S. de la J, a la abogada LINA MARCELA MORENO VEGA con TP 229.889 del C.S. de la J. en los términos de la sustitución y facultades de la sustitución realizada	31/08/2021		
05001400302020180072400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD, ORDENA OFICIAR AL Juzgado Promiscuo del Municipio de Caicedo Antioquia	31/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180078300	Ejecutivo con Título Prendario	CAPICOL SAS	JOSE GUILLERMO MUÑOZ LONDOÑO	Auto que acepta renuncia poder Conforme la solicitud enviada por el Dr Carlos Mauricio Guzmán Galeano, apoderado de la poseedora (incidentista), De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia, del poder otorgado por BIBIANA MARCELA PULGARIN GOMEZ, al Dr CARLOS MAURICIO GUZMAN GALEANO con TP 231083 del C.S. de la J, Es de anotar que el Dr Guzmán Galeano, ya le había enviado la notificación de su renuncia a la poderdante conforme la prueba allegada. REQUIERIR a la señora BIBIANA MARCELA PULGARIN, para que aclare si a dado cumplimiento al acuerdo a que llego con la parte demandante, de lo contrario para continuar con el trámite del proceso.	31/08/2021		
05001400302020190012000	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ALEJANDRO SOTO RESTREPO	RAUL ANDRES LENIS GÓMEZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	31/08/2021		
05001400302020190047400	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	KLIFFOR PALACIOS CORDOBA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	31/08/2021		
05001400302020190055100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AVENIDA P.H	HECTOR VILLEGAS AGUILA R	Auto pone en conocimiento Por auto del 9 de agosto de 2021, se nombró curador para representar a los herederos indeterminados de EMILIA AGUILAR DE VILLEGAS, por error involuntario del despacho se omitió indicar en ese auto, que también el curador representaría a la demandada ANA MARIA VILLEGAS AGUILAR. El día 11 de agosto de 2021, fue notificado virtualmente al Dr Oscar Mario Granada Correa, para representar a los HEREDEROS INDETERMNIANDOS de EMILIA AGUILAR DE VILLEGAS, omitiéndose en este auto, incluir a la demandada ANA MARIA VILLEGAS AGUILAR, el curador dentro del término, allego medios de defensa a nombre de la señora Aguilar de Villegas. Así las cosas, y a efectos de evitar posibles nulidades por indebida notificación, notifíquesele este auto al curador, esto es que también representará a la demandada Ana María Villegas Aguilar y haga sus respectivas manifestaciones al respecto.	31/08/2021		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto termina proceso por pago TOTAL DEL OBLIGACIÓN	31/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190106300	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO RAMIREZ MURILLO	LUIS ALBERTO ACEVEDO SERNA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/08/2021		
05001400302020190106300	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO RAMIREZ MURILLO	LUIS ALBERTO ACEVEDO SERNA	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2021		
05001400302020190125200	Verbal	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO	PROMOTORA ESCALA S.A.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso No acceder a la excepción previa impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente. Una vez ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal esto es darle el traslado a las excepciones de mérito o de fondo	31/08/2021		
05001400302020200005400	Verbal	WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto pone en conocimiento Corrige parte resolutive del auto del 19 de agosto de 2021	31/08/2021		
05001400302020200017800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS MAURICIO CASAS PELAEZ	EDILMA DEL SOCORRO PELAEZ DE CASAS	Auto requiere El doctor Jaime Castaño Muñoz, obrando como apoderado de sendos herederos en el proceso indicado, con todo respeto solicito a Ud. se digne concederme personería para representar al nuevo heredero LUIS ALBERTO CASAS JARAMILLO, de acuerdo al poder que le fuera enviado a su Despacho. Revisado el expediente no aparece poder del señor LUIS ALBERTO CASAS JARAMILLO que le haya conferido al doctor JAIME CASTAÑO MUÑOZ, además no aparece constancia de que lo hayan notificado a este heredero. Por lo que se requiere a la parte interesada para que aporte el poder para proceder a reconocerle la personería que solicita y la notificación que se le hizo a este heredero	31/08/2021		
05001400302020200022200	Ejecutivo con Título Prendario	CAPICOL SAS	RONISON ALBERNEY DAZA MEJIA	Auto resuelve adición providencia Adiciona y modifica auto de fecha 20/08/2021	31/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200036900	Verbal	FABIOLA IRENE ALVAREZ CARDONA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO CANO SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día MIERCONES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.	31/08/2021		
05001400302020200041800	Verbal	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES	CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento de la parte demandada, los documentos aportados Por los testigos Julio Cesar Rodríguez Quiroz y Luis Fernando Rodríguez Quiroz, mismos que fueron anunciados por los declarantes el 24 de agosto de 2021, donde manifestaron que los allegarían al proceso	31/08/2021		
05001400302020200051000	Verbal	CLAUDIA PATRICIA CASTRILLON MESA	OSCAR DARIO MONTOYA MESA	Auto requiere Se ordena incorporar al expediente respuesta a oficio 554 sin registrar en donde nos informan lo siguiente: Se solicita aclarar la identidad del demandado al respecto de sus apellidos, toda vez, que no coinciden con el antecedente registral de esta O.R.I.P., Se encuentran trocados. Lo anterior para efectos del registro y certeza de la identidad plena de la persona objeto de la medida cautelar. Art. 3 literal a, art. 31 ley 1579 de 2012. Por lo manifestado por esta entidad de que los apellidos del demandado se encuentran trocados, se ordena requerir a la parte actora para que indique lo manifestado por esta entidad.	31/08/2021		
05001400302020200077700	Verbal	MARTHA CECILIA AGUDELO	JORGE YESID PATIÑO MESA	Auto requiere El apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA, solicita la terminación del proceso y aporta conciliación realizada. Sin embargo, previo a terminar el proceso se ordena requerir a la parte actora a fin de que informe al despacho si coadyuva la terminación del proceso y ordena el levantamiento de las medidas cautelares.	31/08/2021		
05001400302020200080300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	GILDARDO RIOS VASQUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210001000	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA ORTIZ CALLEJAS	GYOVANNY ARLEY BLANDON CASAFUS	Auto pone en conocimiento La anterior solicitud de SUSPENSION del proceso enviada por el demandado GIOVANY ARLEY BLANDON CASAFUS, NO es procedente, toda vez que la suspensión debe provenir a solicitud de AMBAS PARTES Nral 2 Artículo 161 del C.G.P.	31/08/2021		
05001400302020210007900	Verbal Sumario	JUAN MANUEL HIGUITA PALACIO	SOCIEDAD - AUTOMAS COMERCIAL LTDA	Auto pone en conocimiento RESUELVE NUEVAMENTE SOLICITUD	31/08/2021		
05001400302020210015300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS EDUARDO BOLIVAR ARBOLEDA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/08/2021		
05001400302020210015300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS EDUARDO BOLIVAR ARBOLEDA	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2021		
05001400302020210016600	Ejecutivo Singular	TECNOLLANTAS ANTIOQUIA SAS	WILLINTON SANMIGUEL DAVID	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/08/2021		
05001400302020210016600	Ejecutivo Singular	TECNOLLANTAS ANTIOQUIA SAS	WILLINTON SANMIGUEL DAVID	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2021		
05001400302020210019400	Ejecutivo Singular	PRIMATELA S.A.	MONICA JANETH HOYOS RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/08/2021		
05001400302020210019400	Ejecutivo Singular	PRIMATELA S.A.	MONICA JANETH HOYOS RAMIREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2021		
05001400302020210020800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	SOFFIA SANCHEZ HURTADO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/08/2021		
05001400302020210020800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	SOFFIA SANCHEZ HURTADO	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2021		
05001400302020210022300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL GUAMAL	LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA	Auto decide recurso REPONE AUTO	31/08/2021		
05001400302020210028000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ	TUYA S.A	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD BANCOLOMBIA	31/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210028600	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ROXANA PIA OROZCO TAIBEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día 22 DE OCTUBRE DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO coyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO.	31/08/2021		
05001400302020210030500	Ejecutivo Singular	VERONA GROUP SAS	CREAT SHOES S.AS.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/08/2021		
05001400302020210030500	Ejecutivo Singular	VERONA GROUP SAS	CREAT SHOES S.AS.	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2021		
05001400302020210035600	Verbal Sumario	Reimundo Rodrigo Ramos Reyes	Oral Express S.A.S	Auto requiere Revisada la excepción previa propuesta por la parte demandada y como en el proceso no aparece certificado de existencia y representación de la entidad demandada. Se ordena requerir a la parte actora a fin de que aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada ORAL EXPRESS S.A.S. que expide la Cámara de Comercio de Medellín a efectos de resolver la excepción previa propuesta	31/08/2021		
05001400302020210036100	Ejecutivo Singular	ALTERNATIVA SALUDABLE S.A.S	LUISA FERNANDA HENAO RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/08/2021		
05001400302020210036100	Ejecutivo Singular	ALTERNATIVA SALUDABLE S.A.S	LUISA FERNANDA HENAO RODRIGUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2021		
05001400302020210036200	Verbal	SIGIFREDO DE JESUS PARRA TOBON	LUZ BERNARDO RESTREPO GONZALES	Auto requiere La Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte indica al despacho los motivos por qué no puede otorgar información acerca de los inmuebles sin el pago respectivo. Se requiere a la parte actora para que impulse el proceso tramitando los respectivos oficios se le informó que debe acercarse a la mencionada oficina de Instrumentos Públicos para el pago de lo respectivo para el trámite de su oficio.	31/08/2021		
05001400302020210036600	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	JUAN CARLOS GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/08/2021		
05001400302020210036600	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	JUAN CARLOS GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210044600	Ejecutivo Singular	EMPRESTUR S.A.	LUZ AMALIA VASCO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/08/2021		
05001400302020210044600	Ejecutivo Singular	EMPRESTUR S.A.	LUZ AMALIA VASCO	Auto declara en firme liquidación de costas	31/08/2021		
05001400302020210050700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ	Auto corre traslado Una vez resuelto el recurso de reposición al mandamiento de pago, se procede a continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte DEMANDANTE por el término de diez (10) días hábiles, a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.	31/08/2021		
05001400302020210054900	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. e	JOHN HUMBERTO TABARES GRAJALES	Auto requiere El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia me permito informar a su despacho que el inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 71-38 (158) del municipio de Medellín, fue restituido voluntariamente por los arrendatarios desde el pasado 05 de agosto de 2021. Por las manifestaciones de la profesional del derecho queda claro para esta agencia judicial que el inmueble fue entregado por la parte demandada el 5 de agosto del 2021, por lo indicado y como es este despacho solo se solicitó el extraproceso de restitución no se hace necesario terminar estas diligencias solo se ordena desanotar de la estadística del despacho y se ordena el archivo definitivo de las diligencias.	31/08/2021		
05001400302020210059000	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Wilfer Johan Sanchez Mejia	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	31/08/2021		
05001400302020210061500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	EDGAR ARLEY CARDENAS MESA	Auto rechaza demanda RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía, instaurada por Bancolombia S.A. en contra del señor Edgar Arley Cárdenas Mesa, por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Civil de Circuito de Medellín (Reparto) para que asuman su conocimiento	31/08/2021		
05001400302020210061600	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	YULIA ANDREA GOMEZ LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210061700	Ejecutivo Singular	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.	PEDRO JOSE QUIROZ MACIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2021		
05001400302020210061800	Ejecutivo Singular	CONALQUIPO SAS	JUAN PABLO SANCHEZ JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2021		
05001400302020210068000	Verbal	JUAN GUILLERMO ORTIZ	JUAN DIEGO RINCON TORO	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal sumario con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JUAN GUILLERMO ORTIZ	31/08/2021		
05001400302020210068500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRIGUEZ	ALCALDIA DE MEDELLIN	Auto pone en conocimiento La insolvente señora MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387, otorga poder a la doctora BEATRIZ ARANGO NIETO, para que la represente en este proceso. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora BEATRIZ ARANGO NIETO, identificada con la tarjeta profesional número 274.134 del C.S.J. en los términos del poder conferido. Se incorpora constancia de notificación a la liquidadora nombrada por el despacho. Se orden compartir el expediente con la abogada designada por la deudora.	31/08/2021		
05001400302020210070000	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	YORKYN MURILLO CHAVERRA	Auto resuelve retiro demanda	31/08/2021		
05001400302020210070200	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JAI ME ANDRES LOPEZ MORA	JAI ME ALFONSO LOPEZ MARULANDA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUSBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	31/08/2021		
05001400302020210071000	Ejecutivo Singular	EL COLOR DE TUS IDEAS SAS	Cristian Felipe Montoya Bermúdez	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210071300	Verbal	LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA	MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA con cc. 43454294, , del auto de fecha 02 de agosto de 2021 que admitió la demanda de PERTENENCIA en su contra y a favor de LUZ SORNAY LOAIZA Reconocer Personería para actuar en el proceso a la Dra YAZMIN DE MARIA ZAPATA PABON con TP Nro. 85077 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso	31/08/2021		
05001400302020210077200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	CARLOS ALBERTO CORREA ZAPATA	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	31/08/2021		
05001400302020210081000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO j	GERMAN DE JESUS BAENAS ZAMUDIO	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	31/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

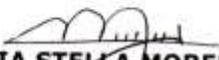
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular
Demandante	Industrias Bicicletas Milan S.A.
Demandado	Yony Alberto Montaña y Otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2015-0905- 00
Síntesis	Acepta sustitución poder

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza el Dr JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA con TP 256094 del C.S. de la J, a la abogada **LINA MARCELA MORENO VEGA** con TP 229.889 del C.S. de la J. en los términos de la sustitución y facultades de la sustitución realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 de septiembre de **2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ
Interesado:	LAURA MARCELA AGUILAR MURIEL Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 00724-00.
Asunto	LIBRA DESPACHO COMISORIO

DESPACHO Nro. 042

EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
JUZGADO JUZGADO PROMISCUO DEL MUNICIPIO DE CAICEDO ANTIOQUIA

H A C E S A B E R

Que en el proceso LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA del señor HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ, mediante auto de la fecha se dispuso comisionarlo de conformidad con el siguiente auto:

“JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020). **RESUELVE. Primero:** Comisionar al Juzgado Promiscuo del Municipio de Caicedo Antioquia, a fin de que, designe un Auxiliar de la Justicia (Secuestre) de esa misma localidad, siempre y cuando acredite tal calidad, para que realice las gestiones de administración de los bienes que hacen parte del acervo hereditario. Líbrese el despacho con los insertos del caso. **Segundo:** Lo aquí consignado, se comunicara del relevo a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quienes delegaron como secuestre a la señora TERCITA MORENO GRACIANO, identificada con CC Nro. 32.524.529. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE -----La Juez-----MARIA STELLA MORENO CASTRILLON”.**

Sírvase proceder de conformidad.

Medellín, agosto (30) de 2020

Cordialmente,



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Capicol S.A.S
Demandado	José Guillermo Muñoz Londoño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 0783 - 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

Conforme la solicitud enviada por el Dr Carlos Mauricio Guzmán Galeano, apoderado de la poseedora (incidentista), De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la **renuncia, del poder** otorgado por **BIBIANA MARCELA PULGARIN GOMEZ**, al Dr **CARLOS MAURICIO GUZMAN GALEANO con TP 231083 del C.S. de la J**,

Es de anotar que el Dr Guzmán Galeano, ya le había enviado la notificación de su renuncia a la poderdante conforme la prueba allegada.

REQUIERIR a la señora **BIBIANA MARCELA PULGARIN**, para que aclare si a dado cumplimiento al acuerdo a que llego con la parte demandante, de lo contrario para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO
PORESTADOS NRO. 053 FIJADO EN LA
PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE
.EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8
A.M.

Gustavo Mora Cardona



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Francisco Soto Restrepo
Demandado	Raúl Andrés Lenis Gómez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 0120 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

El demandado RAUL ANDRES LENOS GOMEZ, otorga poder al Dr IVAN DARIO HERNANDEZ URREA, conforme el artículo 74 del C.G.P, se reconoce personería al Dr Hernández Urrea con TP 322.849 del C.S. de la J, para representar al demandado en los términos del poder a el conferido.

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por transacción, conforme escrito enviado por el apoderado de la parte demandada por correo electrónico idhernandez64hotmail.com el día 26 de agosto de 2021 a las 4:30 pm, donde se allega el escrito de transacción firmado por el demandante Francisco Alejandro Soto Restrepo y su apoderado Dr Elkin Darío Pérez Vitola, Por pago transacción. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que “en cualquier estado del proceso, podrán las partes transigir la Litis... para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado...acompañando el documento de transacción...”

Para el presente caso, la solicitud se ajusta a lo consagrado en el artículo 312 del CGP.

No existe embargo de remanentes a favor de ningún juzgado, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por transacción y en consecuencia pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la TRANSACCION a que llegaron las partes, por cuanto la misma se ajusta a derecho, **Declarar terminado** el presente proceso EJECUTIVO de FRANCISCO ALEJANDRO SOTO RESTREPO con cc 98.556.944, en contra de RAUL ANDRES LENIS GOMEZ con cc nro 71.718.431, por **TRANSACCION** de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo de remanentes que fuera tomado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, hoy Juzgado 04 de Ejecución de sentencias, proceso de BANCO DAVIVIENDA en contra del acá demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE **2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A
Demandado	Klffor Palacios Cordoba
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 0474 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme escrito recibido en nuestro correo electrónico el 25 de agosto de 2021 a las 1:30 pm del correo icano@cisa.gov.co, por David Orlando Gómez Jiménez como representante legal de Central de Inversiones S.A, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existen dineros consignados- pero si embargo de remanentes por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas pero en virtud del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, se dejaran por su cuenta. .

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **DISTRICOL S.A.S** en contra de **IVNERCIONES PRIMORDIAL S.A.S Y LUIS EUSTAGIO GUEVARA ARISTIZABAL, PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas, y en virtud el embargo de remanentes, las mismas se dejaran por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Ant, proceso de la **ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLIS TELEVISION** en contra de la sociedad acá demandada. Radicado 05615 31 03 002 2020 00054 00.

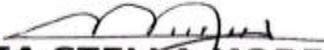


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordenó el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 de septiembre **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Oficio 219, 220, 221



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 27 de julio de 2021

Oficio No. 219

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0542 00

Señor Cajero Pagador

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO

E.S.D

REF. Desembargo Salario demandado

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con Nit 860.042.945-5** en contra de **KLIFFOR PALACIOS CORDOBA** con C.C. 4.836.431, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por PAGO TOTAL de la obligación en consecuencia se decreto el DESEMBARGO del salario de la demandada Palacios Córdoba.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1428 del 28 de mayo de 2019.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONNA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 27 de julio de 2021

Oficio No. 220

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0542 00

Señor Cajero Pagador

**CONSEJO CUMUNITARIO DEL CANTON SAN PABLO
DEPARTAMENTO DEL CHOCO**

E.S.D

REF. Desembargo Salario demandada

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con Nit 860.042.945-5** en contra de **KLIFFOR PALACIOS CORDOBA** con C.C. 4.836.431, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por PAGO TOTAL de la obligación en consecuencia se decretó el DESEMBARGO del salario de la demandada Palacios Córdoba.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1430 del 28 de mayo de 2019.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 27 de julio de 2021

Oficio No. 221

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0542 00

Señor
CAJERO PAGADOR
GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO
E.S.D

REF. Desembargo Salario demandado

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con Nit 860.042.945-5** en contra de **KLIFFOR PALACIOS CORDOBA** con C.C. 4.836.431, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por PAGO TOTAL de la obligación en consecuencia se decretó el DESEMBARGO del salario del demandado Palacios Córdoba.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1430 del 28 de mayo de 2019.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 27 de julio de 2021

Oficio No. 222

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0542 00

Señor

BANCO DE BOGOTA

E.S.D

REF. Desembargo Cuenta nro. 0578438434

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con Nit 860.042.945-5** en contra de **KLIFFOR PALACIOS CORDOBA** con C.C. 4.836.431, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por PAGO TOTAL de la obligación en consecuencia se decretó el DESEMBARGO de la cuenta nro. 0578438434, de propiedad del demandado Palacios Córdoba.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1430 del 28 de mayo de 2019.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 27 de julio de 2021

Oficio No. 222

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0542 00

Señores

BANCO BBVA

E.S.D

REF. Desembargo Cuenta nro. 001304400200531390

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con Nit 860.042.945-5** en contra de **KLIFFOR PALACIOS CORDOBA** con C.C. 4.836.431, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por PAGO TOTAL de la obligación en consecuencia se decretó el DESEMBARGO de la cuenta nro. 001304400200531390, de propiedad del demandado Palacios Córdoba.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1430 del 28 de mayo de 2019.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2019 0551 00
Dte	Edificio Avenida P.H
Ddos	Emilia Aguilar de Villegas y Otros
Decisión:	Aclara Autos.

En el proceso de la referencia, en el auto que libro mandamiento de pago, se había emplazado a los herederos **indeterminados** de Emilia Aguilar de Villegas.

Mediante auto del 2 de agosto de 2021, se emplazó a la demandada ANA MARIA VILLEGAS AGUILAR con CC. Nro.43.493.458.

Por auto del 9 de agosto de 2021, se nombró curador para representar a los herederos indeterminados de EMILIA AGUILAR DE VILLEGAS, por error involuntario del despacho se **omitió** indicar en ese auto, que también el curador representaría a la demandada **ANA MARIA VILLEGAS AGUILAR**.

El día 11 de agosto de 2021, fue notificado virtualmente al Dr Oscar Mario Granada Correa, para representar a los HEREDEROS INDETERMNIANDOS de EMILIA AGUILAR DE VILLEGAS, omitiéndose en este auto, incluir a la demandada ANA MARIA VILLEGAS AGUILAR, el curador dentro del término, allego medios de defensa a nombre de la señora Aguilar de Villegas.

Así las cosas, y a efectos de evitar posibles nulidades por indebida notificación, notifíquesele este auto al curador, esto es que también representará a la demandada Ana María Villegas Aguilar y haga sus respectivas manifestaciones al respecto.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de septiembre 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Liliana Grisales Pérez y Otra
Demandado	Paula Viviana Ocampo Gil y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 0655 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

El apoderado de la parte demandante Dr Cesar Augusto Ríos Valencia, manifestó al despacho que no tiene documentos originales para la realización del respectivo dictamen, y solicita que se oficie a las Notarías para lograr obtención de los documentos para la práctica del dictamen y que se requiera a la parte demandante para que aporte los documentos públicos que tangan para la práctica del dictamen, se hace saber que:

A principios de este mes, el Juzgado envió por medio de un empleado, a Medicina legal, el titulo valor letra de cambio, para su experticia, en la que aparece la firma del obligado, la huella dactilar del mismo, así mismo el juzgado autorizo a medicina legal para pedir el original de las huellas decadactilares y así procedieran a realizar la experticia.

Una vez medicina legal nos comunique si se necesitan o no los otras firmas originales se procederá a dar trámite a la petición que hace el apoderado de la parte demandante, de lo contrario se esperara a que medicina Legal haga el dictamen con el título valor y con la carta decadactilar

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 de septiembre **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01063 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$800.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$800.000.oo.</u>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luis Alberto Moreno Ramos
DEMANDADO	Luis Alberto Moreno Serna
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01063- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

Albores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de agosto 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luis Alberto Moreno Ramos
DEMANDADO	Luis Alberto Moreno Serna
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01063- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el señor **Luis Alberto Moreno Ramos** en contra del señor **Luis Alberto Moreno Serna**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 23 de octubre del año 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la **LETRA DE CAMBIO**, allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000.00.)**, por los intereses de plazo a la tasa pactada del 2%, desde el **09 de octubre del año 2018**, hasta el **09 de diciembre del año 2018**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el señor **Luis Alberto Moreno Ramos**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Aunado a lo anterior, se aporta otro título valor **letra**, y la Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las

acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Luis Alberto Moreno Ramos** en contra del señor **Luis Alberto Moreno Serna**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la **LETRA DE CAMBIO**, allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000.00.),** por los intereses de plazo a la tasa pactada del 2%, desde el **09 de octubre del año 2018,** hasta el **09 de diciembre del año 2018.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de agosto 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO
Demandado	PROMOTORA SCALA S.A. Y OTRO.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01252 00
Decisión	Resuelve excepciones previas

En esta oportunidad procede el despacho a resolver excepciones previas propuestas por la parte demandada al contestar la demanda; quien basa sus excepciones en artículo 100 numeral 5 y 2 del C.G.P.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La parte demandada por intermedio de apoderada sustenta las excepciones previas indicando:

La vinculación de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., tanto en calidad de sociedad individualmente considerada como calidad de vocera del FIDEICOMISO LOTE PENÍNSULA, al proceso de la referencia fue ordenada por el despacho mediante audiencia adelantada el día 21 de mayo de 2021, indicando que sería carga procesal de la parte actora el notificar a los nuevos demandados conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020.

Dicha notificación se realizó por medio de correo electrónico dirigido a la bandeja notiudicial_accion.com.co el día primero 29 de junio de 2021, en el cual apoderado de la parte actora adjunto enlace para

acceder al texto de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, pero sin incluir ni el acta de la audiencia o acceso a la misma, con el objeto de que Acción Fiduciaria pudiera tener la certeza de la vinculación y la providencia en virtud de la cual se estaba haciendo la concitan al proceso, tampoco se encontraba relacionado enlace para acceso al expediente digital del proceso mediante el cual se confirmara lo anterior. Este ultimo enlace solo fue compartido por la apoderada de la parte actora hasta el 6 de julio de 2021; que en numeral segundo del auto admisorio del proceso de la referencia se indica que el termino de traslado de la demanda seria de veinte (20) días, por lo cual la presente se interpone dentro del termino oportuno para ello.

Sea lo primero manifestar al Despacho que, la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales de la Demanda, se instituye como un mecanismo de protección para la contraparte, la cual, se propone con el fin de sanear defectos formales de la demanda, lo anterior a efectos de evitar nulidades posteriores y mas importante aún, para garantizar la protección y efectivo ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad en los procesos judiciales de los que son concedores los operadores de justicia.

Al respecto, debe ponerse de presente que, conforme lo regulado en el articulo 82 del Código General del Proceso, se instituyen como requisitos *sine qua non* para la interposición de una demanda, los siguientes:

"ARTICULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos sera el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el tramite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o esten) obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley** (Subrayas y negrillas propias)

De la lectura del artículo en cita, se observa que la normativa procesal a parte de los requisitos enlistados taxativamente, a su vez refiere como requisito formal de la demanda "los demás que exija la ley". Frente a los demás requisitos que exige la ley, es de conocimiento del despacho que, entre aquellos requisitos adicionales, se instituye en los procesos declarativos —como es del caso—, el requisito expreso y obligatorio de agotar previo a la presentación de la demanda audiencia de conciliación prejudicial.

Sobre el particular, la Ley 640 de 2001, dispone en sus artículos 35 y 38, que

"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil a de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 10 del artículo 590 del Código General del Proceso."*

Estando clara la importancia y obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en derecho previo al impulso de una demanda declarativa - como es del caso-, instituyéndose esta como un requisito de procedibilidad en asunto civiles —sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, lo cual no aplica para el caso en concreto-, ponemos en conocimiento del despacho que en detrimento de nuestros intereses y derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la defensa, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en nombre propio nunca fue notificada ni citada a audiencia de alguna.

De la lectura de la demanda, se observe con claridad que mi representada nunca fue notificada de alguna solicitud de conciliación elevada por el apoderado de la demandante, como tampoco solicitó° medidas cautelares en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio, ya que dicha medida cautelar de inscripción de demanda se encuentra dirigida contra un inmueble que es propiedad de los patrimonios autónomos que representa, por lo que, a la fecha se reflejan en la presentación de una demanda, cuyo requisito de procedibilidad no fue agotado en debida forma y mucho se suple con la debida solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, es claro que el demandante soslaya el requisito de procedibilidad para poder demandar a mi representada, configurándose así la Excepción Previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**, puesto que, como se ha demostrado a lo largo de este escrito y de las documentales que lo acompañan, el que la demanda no se encuentre acorde con la totalidad de requisitos formales que exige la ley para su conocimiento y tramite. Por consiguiente, solicito respetuosamente al Despacho se sirva rechazar la vinculación a la presente demanda de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en nombre propio, y/o dejarla sin efectos, por falta del requisito de procedibilidad consistente en agotar conciliación prejudicial previo al inicio de procesos cuya clase corresponde al que nos convoca a remitir este escrito.

Se procedió a dar traslado a la excepción previa propuesta y el demandante dentro del término legal contesta la excepción propuesta indicando:

La apoderada de la parte actora se pronuncia de la siguiente manera: EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO Previo a realizar un pronunciamiento frente a las excepciones presentadas por la demanda, es preciso manifestarle al Despacho que no hay lugar a la oposición realizada por la Sociedad demandada, como quiera que no hay lugar a atribuir una carga a mi mandante que no está obligada a soportar, siendo un extremo de la relación contractual del negocio de compraventa que ha cumplido con las obligaciones a su cargo.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por Falta de los requisitos formales de la demanda, No agotamiento requisito de procedibilidad frente Acción Fiduciaria S.A. Arguye acción sociedad fiduciaria reparos en su vinculación al proceso de la referencia como litisconsorte necesario, fundamentado en la ineptitud de la demanda, indicando expresamente que al tratarse de un proceso declarativo y por disposición legal debió agotarse la conciliación extrajudicial en derecho previa a la presentación de la demanda, para lo cual en su escrito se acoge literalmente a lo expresado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. Ahora bien, contrastada la solicitud de excepción previa con lo obrante en la demanda, en específico en

el acápite de pruebas y anexos, se evidencia la existencia de constancia de no comparecencia a diligencia de audiencia de conciliación programada para el día 24 de octubre de 2017, en la cual se dejó dicho que solo asistieron a dicha diligencia, la señora LUZ ELENA PINO DE RESTREPO y su apoderada, en calidad de convocante y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., como vocera del FIDEICOMISO LOTE PENÍNSULA, actuando mediante apoderada, la Dra. NATALIA ANDREA SÁNCHEZ CANO: Así las cosas, puede determinarse claramente que no está llamada a prosperar la excepción previa y de paso me permito aportar nuevamente la constancia de no comparecencia Nro. 02023 emitida por la inspección general centro de conciliación y suscrita el día 31 de octubre de 2017 por Julián de Jesús Seguro Machado, Conciliador con código 32750003. PETICIÓN. Con fundamento en lo antes expuesto y teniendo en cuenta que, si se agotó requisito de procedibilidad sobre la aquí demandada, Acción Fiduciaria S.A., solicito respetuosamente al Despacho, declarar improcedente no la excepción aquí propuesta y en tal sentido, ordenar la continuidad del proceso.

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 5 “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

La parte demandada fundamenta esta excepción en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad con respecto a la notificación de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. al agotamiento del requisito de procedibilidad y revisado la audiencia de conciliación que agotó la parte actora en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional efectivamente se aportó la mencionada diligencia y en uno de sus apartes aparece que esta entidad no compareció a la mencionada diligencia de conciliación extraprocesal y es por lo que esta agencia judicial admitió la demanda siendo este requisito necesario para los procesos declarativos como lo indica específicamente el artículo 90 del Código General del Proceso.

Además se tiene muy claro que en este proceso desde el inicio de la demanda se solicitaron medidas cautelares, que para el efecto se solicitó la caución y el 25 de agosto del 2020, se decretaron las mismas. Se le quiere significar a la parte demandada que la norma no indica que las medidas cautelares deben ser dirigidas en contra de uno de los demandados; la norma habla de medidas cautelares, por lo que para esta agencia judicial en el caso concreto se tiene que ni siquiera se tenía que agotar el requisito de procedibilidad por la solicitud y el decreto de las medidas cautelares.

Sin embargo, se tiene que si se agotó el requisito de procedibilidad y además se solicitaron y decretaron medidas cautelares.

En Conclusión, no se accederá a las excepción previa impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente, ejecutoriado este auto se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal.

Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la excepción previa impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal esto es darle el traslado a las excepciones de mérito o de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 53 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-**2020 0054** 00.
DECISION. Corrige parte resolutive del auto del 19 de agosto de 2021

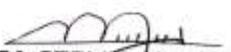
Por auto del 19 de agosto de 2021, el despacho admitió el llamamiento en garantía, pero erróneamente la parte resolutive del citado auto quedo con otras partes, por lo tanto se procede a corregir el auto el cual la parte resolutive quedara así:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CARMEN -COOTRACARMEN** con Nit. 811007740-6 a la sociedad a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**. Representada legalmente por Paula Marcela Moreno Moya respecto a la póliza de seguro Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. **6158004979**, que ampara el vehículo de placa **TOP 455** Kia Modelo 2008.

SEGUNDO: lo demás queda conforme el auto del 19 de agosto de 2021. Notifíquese este al llamado en garantía, conjuntamente con el auto del 19 de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 053 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de agosto dos mil veintiuno.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ
Radicado	050014003020 2020 0178 00
Decisión	Requiere parte interesada

El doctor Jaime Castaño Muñoz, obrando como apoderado de sendos herederos en el proceso indicado, con todo respeto solicito a Ud. se digne concederme personería para representar al nuevo heredero LUIS ALBERTO CASAS JARAMILLO, de acuerdo al poder que le fuera enviado a su Despacho.

Revisado el expediente no aparece poder del señor LUIS ALBERTO CASAS JARAMILLO que le haya conferido al doctor JAIME CASTAÑO MUÑOZ, además no aparece constancia de que lo hayan notificado a este heredero.

Por lo que se requiere a la parte interesada para que aporte el poder para proceder a reconocerle la personería que solicita y la notificación que se le hizo a este heredero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 53 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. CAPICOL S.A.S
Demandado: LUZ IRENE DAVID AGUDELO C.C. 32.143.034
ROBINSON ARBERNEY DAZA MEJIA C.C. 98.710.495
Radicado. 020-2020-00222
Asunto. **Adiciona y modifica auto de fecha 20/08/2021**

Procede el Despacho adicionar y modificar auto de fecha 20 de agosto del año 2021, en el cual se nombra secuestre y se libra Despacho Comisorio, de la siguiente manera:

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas **TSG059** (taxi) de la Secretaria de Movilidad de Medellín **STA-811** (taxi) de la Secretaria de Movilidad de Itagüí Antioquia de propiedad de ROBINSON ARBERNEY DAZA MEJIA C.C. 98.710.495, y haberse decretado el secuestro mediante ato de fecha (24) de agosto del año 2020. El Despacho Ordena:

PRIMERO. Para la diligencia de secuestro se comisiona la autoridad de TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, para que realice la aprehensión el vehículo objeto de la Litis y sea puesto a disposición del acreedor prendario a través del secuestre designado. Líbrese el despacho con los insertos del caso.

SEGUNDO. Como secuestre se designa a **ANDRES BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA**, identificado con **C.C.8.357.384** quien se localiza en la carrera 66C 32D-27 de Medellín T/ 4440352. C/ 3045296679 (Ofc.) y en la calle 27 82 A - 84 (Casa), E-mail: andresalvacc@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento y se le dará posesión. Líbrese el despacho con los insertos del caso.

TERCERO: Se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las

gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

E.L

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2020 0369** 00.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por el curador, con dentro del proceso de **PERTENENCIA** con trámite VERBAL de **FABIOLA IRENE ALVAREZ DE CARDONA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERIO CANO SANCHEZ y OTROS**, el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **MIERCONES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Nulidad Escritura
Radicado:	2020 00418 00
Dte	Arnulfo Rodríguez Yepes
Ddos	Luz Marina Rodríguez Agudelo y Otros
Decisión:	Pone en conocimiento.

Se pone en conocimiento de la parte demandada, los documentos aportados por los testigos Julio Cesar Rodríguez Quiroz y Luis Fernando Rodríguez Quiroz, mismos que fueron anunciados por los declarantes el 24 de agosto de 2021, donde manifestaron que los allegarían al proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de septiembre 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, 24 de agosto de 2021

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Radicado: 05001 40 03 020 2020 00418 00

Proceso: Verbal Nulidad

Demandante: Arnulfo de Jesús Rodríguez Yépez

Demandados: Luz Marina Rodríguez Agudelo y otros

Asunto: Allego documentos aportados por testigos en audiencia

ELIANA ESCOBAR PÉREZ, actuando como apoderada de la parte demandante allego al despacho los documentos aportados y referidos por los testigos los señores Julio Cesar Rodríguez Quirós que consta de 10 folios, del señor Luis Fernando Rodríguez Quirós que consta de 3 folios.

Atentamente,



ELIANA ESCOBAR PEREZ

C.C. No 43.820.895

T.P. No 131 285 del C. S. de la J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOPETRAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210823772646874497

Nro Matricula: 029-630

Pagina 1 TURNO: 2021-029-1-12845

Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 03:21:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 029 - SOPETRAN DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: SAN JERONIMO VEREDA: SAN JERONIMO

FECHA APERTURA: 27-08-1979 RADICACION: 79-284 CON: CERTIFICADO DE: 22-04-1976

CODIGO CATASTRAL: 684COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN JERONIMO, DENOMINADO "EL RINCON" Y QUE LINDA POR EL FRENTE EN 43 METROS, CON LA CARRETERA AL MAR, A PARTIR DEL PUENTE DE LA QUEBRADA GRANDE, POR ABAJO EN 75 METROS, HACIENDO MEDIA CURVA, CON PROPIEDAD DE VENDEDOR RODRIGUEZ, POR ATRAS EN 39 METROS, CON PROPIEDAD DE RODRIGUEZ MESA Y POR EL OTRO COSTADO, CON PROPIEDAD DEL MISMO VENDEDOR RODRIGUEZ, ASI, BAJANDO EN 30 METROS A ENCONTRAR CONSTRUCCION DEL COMPRADOR, DE ALLI EN 30 METROS CON LA QUEBRADA GRANDE Y QUEBRADA ABAJO EN 18 METROS AL PUENTE DE LA MISMA PUNTO DE PARTIDA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

1) EL RINCON

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-04-1959 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 01-04-1959 JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE SOPETRAN

VALOR ACTO: \$2,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJ-POR SUCESION HIJ.N 3.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: LORA MORENO MANUEL ANTONIO

A: RODRIGUEZ JESUS MARIA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-05-1976 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 59 DEL 22-04-1976 NOTARIA UNICA DE SAN JERONIMO

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: RODRIGUEZ JESUS MARIA

Madre : 1961 x
 Casaron : 1965
 Compraron : 1976



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOPETRAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210823772646874497

Nro Matricula: 029-630

Página 2 TURNO: 2021-029-1-12845

Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 03:21:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: RODRIGUEZ ARNULFO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-07-1981 Radicación: 648

Doc: ESCRITURA 93 DEL 13-07-1981 NOTARIA UNICA DE SAN JERONIMO

VALOR ACTO: \$60,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ ARNULFO

X

A: LEON JESUS MARIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-09-1982 Radicación: 933

Doc: ESCRITURA 94 DEL 24-08-1982 NOTARIA UNICA DE SAN JERONIMO

VALOR ACTO: \$60,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON JESUS MARIA

A: RODRIGUEZ ARNULFO DE JESUS

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-05-1983 Radicación: 438

Doc: ESCRITURA 39 DEL 05-05-1983 NOTARIA UNICA DE SAN JERONIMO

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ ARNULFO DE JESUS

X

A: RUIZ HUMBERTO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-02-1988 Radicación: 212

Doc: ESCRITURA 12 DEL 21-01-1988 NOTARIA UNICA DE SAN JERONIMO

VALOR ACTO: \$100,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ R HUMBERTO

A: RODRIGUEZ ARNULFO DE JESUS

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-01-1989 Radicación: 010

Doc: ESCRITURA 174 DEL 31-12-1988 NOTARIA UNICA DE SAN JERONIMO

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ YEPES ARNULFO DE J



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOPETRAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210823772646874497

Nro Matricula: 029-630

Página 5 TURNO: 2021-029-1-12845

Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 03:21:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RODRIGUEZ DE MORALES LUZMILA

CC# 24047841 X 15%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-029-1-12845

FECHA: 23-08-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MELVI RAMOS PALACIO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOPETRAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210823386946887525

Nro Matricula: 029-1638

Página 1 TURNO: 2021-029-1-12870

Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 05:46:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 029 - SOPETRAN DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: SAN JERONIMO VEREDA: EL RINCON

FECHA APERTURA: 25-07-1980 RADICACION: 80-275 CON: CERTIFICADO DE: 12-04-1969

CODIGO CATASTRAL: 05656000100000027000300000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO, SITUADO EN EL PARAJE EL RINCON DEL MUNICIPIO DE SAN JERONIMO, CON UNA EXTENSION DE 2- HECTAREAS, DENOMINADO LAS PALMAS, QUE LINDA: POR EL PIE CON LA CARRETERA AL MAR, POR UN COSTADO CON PROPIEDAD DEL COMPRADOR JESUS RODRIGUEZ, Y POR EL OTRO PUES ES DE FORMA TRIANGULAR, CON PROPIEDAD DE MAXIMILIANO MOLINA

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS- METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO CARLOS ANTONIO AGUDELO, POR COMPRA EN MAYOR EXTENSION A GUILLERMO ENRIQUE ZAPATA, POR LA ESCRITURA 532 DEL 23-11-53 NOTARIA DE SOPETRAN, REGISTRADA EL 05-12-53.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LAS PALMAS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-05-1969 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 060 DEL 12-04-1969 NOTARIA UNICA DE SAN JERONIMO

VALOR ACTO: \$4,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO CARLOS ANTONIO

A: RODRIGUEZ JESUS MARIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-08-1982 Radicación: 854

Doc: SENTENCIA S/N DEL 21-01-1982 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOPETRAN

VALOR ACTO: \$75,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJ- POR SUCESION ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: RODRIGUEZ JESUS MARIA

A: RODRIGUEZ DE BETANCUR GABRIELA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOPETRAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210823386946887525

Nro Matricula: 029-1638

Pagina 2 TURNO: 2021-029-1-12870

Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 05:46:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RODRIGUEZ YEPES AMPARO	X
A: RODRIGUEZ YEPES ARNULFO	X
A: RODRIGUEZ YEPES JESUS MARIA	X
A: RODRIGUEZ YEPES SILVIA	X
A: YEPES VDA DE RODRIGUEZ CAROLINA	X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-06-1991 Radicación: 835

Doc: ESCRITURA 70 DEL 11-05-1991 NOTARIA UNICA DE SAN JERONIMO VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 1/10 DE CUOTA PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: YEPES VDA DE RODRIGUEZ CAROLINA

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE ELIECER

CC# 8470987 X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 31-01-1997 Radicación: 155

Doc: ESCRITURA 018 DEL 27-01-1997 NOTARIA UNICA DE SAN JERONIMO VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 1/10 DE CUOTA PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE ELIECER

A: DELGADO MIRIAM DE JESUS

CC# 22005623 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-01-1999 Radicación: 051

Doc: OFICIO 499 DEL 29-07-1998 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO, DERECHO PROINDIVISO, ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA LOPERA JHON JAIRO

A: RODRIGUEZ YEPES JESUS MARIA

X Y OTROS

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-08-2001 Radicación: 1096

Doc: RESOLUCION 020 DEL 09-01-2001 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DE BOGOTA VALOR ACTO: \$3,932,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION VIA INTERCONEXION VIAL ABURRA RIO CAUCA

A: RODRIGUEZ YEPES ARNULFO

X Y OTRO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-11-2008 Radicación: 2225

Doc: OFICIO 1257 DEL 04-11-2008 TESORERIA DE RENTAS MUNICIPALES DE SAN JERONIMO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOPETRAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210823386946887525

Nro Matricula: 029-1638

Pagina 3 TURNO: 2021-029-1-12870

Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 05:46:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES DERECHOS DE CUOTA PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TESORERIA DE RENTAS MUNICIPALES DE SAN JERONIMO

A: RODRIGUEZ YEPES AMPARO DE J

X

A: RODRIGUEZ YEPES MARIA SILVIA

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1

Radicación: 2225

Fecha: 20-11-2012

LO BORRADO NO VALE ART 35 DEC 1250/70

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1

Radicación: ICARE-2021

Fecha: 17-04-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PREFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-029-1-12870

FECHA: 23-08-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MELVI RAMOS PALACIO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOPETRAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210823158546887665

Nro Matricula: 029-1639

Pagina 1 TURNO: 2021-029-1-12871

Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 05:49:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 029 - SOPETRAN DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: SAN JERONIMO VEREDA: EL RINCON

FECHA APERTURA: 25-07-1980 RADICACION: 80-275 CON: CERTIFICADO DE: 09-10-1965

CODIGO CATASTRAL: 056560001000000270056000000000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UN LOTE DE TERRENO EN MITAD, CON SUS MEJORAS Y ANEXIDADES, SITUADO EN EL PARAJE EL RINCON DEL MUNICIPIO DE SAN JERONIMO, DE UNA EXTENSION TODO EL LOTE DE 8- HECTAREAS LOTE QUE SE VENDE QUE SE DENOMINARA LAS BRISAS Y QUE LINDA: POR ABAJO EN UNA EXTENSION DE UNA 1/2 CUADRA, CON PROPIEDAD DE MANUEL MARIN, POR UN COSTADO EN UNA EXTENSION DE 3- CUADRAS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR; POR ENCIMA EN UNA EXTENSION APROXIMADA DE 3- CUADRAS CON PROPIEDAD DE MANUEL CANO, Y POR EL OTRO COSTADO EN UNA EXTENSION DE 3- CUADRAS, POR UNACALADA CON PROPIEDAD DEL MISMO MANUEL MARIN.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS; METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ADQUIRO CARLOS ANTONIO AGUDELO, EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A GUILLERMO ENRIQUE ZAPATA, POR LA ESCRITURA532 DEL 23-11-53 NOTARIA DE SOPETRAN, REGISTRADA EL 05-12-53.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LAS BRISAS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)**ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-11-1965 Radicación: S/N**Doc: **ESCRITURA 105 DEL 09-10-1965 - NOTARIA UNICA DE SAN JERONIMO** VALOR ACTO: \$1,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: AGUDELO CARLOS ANTONIO

A: RODRIGUEZ JESUS

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-08-1982 Radicación: 854

Doc: SENTENCIA S/N DEL 21-01-1982 JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE SOPETRAN VALOR ACTO: \$75,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJ- POR SUCESION ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOPETRAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210823158546887665

Nro Matrícula: 029-1639

Página 2 TURNO: 2021-029-1-12871

Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 05:49:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: RODRIGUEZ JESUS MARIA

A: RODRIGUEZ DE BETANCUR GABRIELA

X

A: RODRIGUEZ YEPES AMPARO

X

A: RODRIGUEZ YEPES ARNULFO

X

A: RODRIGUEZ YEPES JESUS MARIA

X

A: RODRIGUEZ YEPES SILVIA

X

A: YEPES VDA DE REDRIGUEZ CAROLINA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-10-1984 Radicación: 986

Doc: OFICIO 133 DEL 22-10-1984 JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE SOPETRAN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO REIMIDICATORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: RODRIGUEZ YEPES AMPARO

X

DE: RODRIGUEZ YEPES ARNULFO

X

DE: RODRIGUEZ YEPES GABRIELA

X

DE: RODRIGUEZ YEPES JOSE MARIA

X

DE: RODRIGUEZ YEPES SILVIA

X

DE: YEPES VDA DE RODRIGUEZ CAROLINA

X

A: GIRALDO OSPINA NELSON

A: MONTOYA DIDIER

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-01-1999 Radicación: 051

Doc: OFICIO 499 DEL 29-07-1998 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO, DERECHO PROINDIVISOESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BEDOYA LOPERA JHON JAIRO

A: RODRIGUEZ YEPES JESUS MARIA

X Y OTROS

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-08-2002 Radicación: 1096

Doc: RESOLUCION 000020 DEL 09-01-2001 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$437,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VALORIZACION VIA INTERCONEXION VIAL ABURRA-RIO CAUCA

A: RODRIGUEZ YEPES ARNULFO

X Y OTROS

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-07-2018 Radicación: 2018-029-6-2585



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOPETRAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210823158546887665

Nro Matrícula: 029-1639

Página 3 TURNO: 2021-029-1-12871

Impreso el 23 de Agosto de 2021 a las 05:49:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 2018030249197 DEL 09-07-2018 SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA

A: RODRIGUEZ YEPEZ MARIA SILVIA

CC# 32326498 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: 986 Fecha: 20-11-2012

LO ENMENDADO EN LA ANOTACION 03 VALE ART 35 DEC 1250/70

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: ICARE-2021 Fecha: 17-04-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-029-1-12871

FECHA: 23-08-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MELVI RAMOS PALACIO

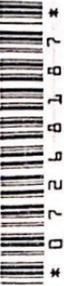


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

07268187



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código **A 8 K**

Fis. - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

----- COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN -----

Datos del matrimonio

Lugar de celebración Fis. - Departamento - Municipio

----- COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN -----

Fecha de celebración

Año	1	9	6	6	Mes	S	E	P	Día	2	8	Clase de matrimonio	Civil	Religioso	X
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	---------------------	-------	-----------	---

Documento que acredita el matrimonio

Acta religiosa	X	Escritura de protocolización	Número	01001	Notario, juzgado, parroquia, otra	PQUIA EL SANTO EVANGELIO
----------------	---	------------------------------	--------	-------	-----------------------------------	--------------------------

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

----- RODRIGUEZ YEPES ARNULFO DE JESUS -----

Documento de identificación (Clase y número)

----- CC 544,013 -----

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

----- QUIROS DE RODRIGUEZ LUZ MARINA -----

Documento de identificación (Clase y número)

----- CC 22,004,383 -----

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

----- ALZATE RODRIGUEZ ESTEFANIA -----

Documento de identificación (Clase y número)

----- CC 1,007,240,387 -----

Firma

Estefania A L

Fecha de inscripción

Año	2	0	2	1	Mes	M	A	R	Día	2	6
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JUAN FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento
			Año Mes

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
----- JULIO CESAR RODRIGUEZ QUIROZ -----	CC 8471552	2480445
----- JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ QUIROS -----	CC 8471396	2200872
----- ALIRIO RODRIGUEZ QUIROZ -----	CC 8471144	2200871
----- BLANCA NERY RODRIGUEZ QUIROZ -----	CC 22005303	19062618

PROVIDENCIA

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar

ESPACIO PARA NOTAS

----- LIBRO NO 119 MATRIMONIO. - LIBRO DE VARIOS TOMO 0295 FOLIO 105. -----

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO
DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN - ANT.
CERTIFICA:

Que este registro civil es fiel copia tomada de su original que reposa en los archivos de esta notaría y se expide a petición del interesado (Artículo 115 Decreto 1260 de 1970).
Válido para: efectos civiles.

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA INDEFINIDA
MEDELLÍN, 26 MAR. 2021



ESPACIO EN BLANCO

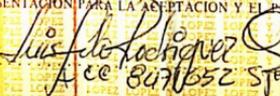
ESPACIO EN BLANCO

ENTRE LOS SUSCRITOS SEÑORES GUSTAVO VASQUEZ T. y ARNULFO DE J RODRIGUEZ, SE HA CELEBRADO EL SIGUIENTE COMPROMISO ESTIPULADO ASI:

Que por medio de la Escritura Nro 174 del 31 de Diciembre de 1.988 El señor ARNULFO DE J RODRIGUEZ, constituyó Hipoteca en favor del señor GUSTAVO VASQUEZ T., por la suma de DOS MILLONES DE PESOS, dinero este que el prestamista recibe así OCHOCIENTOS MIL PESOS A la fecha de hoy 31 de Diciembre de 1.988, y el resto o sean Un millon doscientos mil pesos los recibira éste en la medida que los requiera y de acuerdo a los requerimientos de una obra que es te esta realizando, para el cual requiere de dicho dinero.- Este documento se firma por los contratantes, en virtud de que la Hipoteca se constituye por los DOS MILLONES DE PESOS y solo recibe al momento la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS, DINERO QUE SE ENTREGARA BAJO RECIBO de a las partes.-


GUSTAVO VASQUEZ TORRES
C.C.#8.265.428


ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ
C.C.#544.013 de Medellin

No. - 1 -		LETRA DE CAMBIO		Por \$200.000.00	
SEÑOR FERNANDO RODRIGUEZ		(SIN PROTESTA)			
EL DIA 5		DE Mayo		DE 1986	
EN Medellín		A LA ORDEN DE		GUSTAVO VASQUEZ T.	
EXACTOS DOSCIENTOS MIL PESOS M.L.					
PESOS MONEDA LIGAL MAS INTERES POR RETARDO A ... % MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA					
QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO Y A					
LOS AVISOS DE RI CHAZO					
de 19		Su S.S.			
Ciudad		Luz de la Parra		Acc. Buitrago S.J. 1986	
Fecha					
ACTUALIZAC 1971					

San Jerónimo Marzo 2/91.

C O N S T A N C I A

Por medio del presente, hago constar que en la fecha recibí del Señor ARNULFO RODRIGUEZ YEPEZ la suma de DOCIENTOS MIL PESOS por concepto de intereses de Octubre 1º de 1.990 a marzo 31 de 1.991

Recibí


JAVIER GUSTAVO VALDEZ TORRES

$$\begin{aligned}
 & T.A. \$ 460.00 + 386.400 \\
 & + 280.00 + 403.20 \\
 & = \$ 1.529.600 = -1.069.00 \\
 & = \$ 460.00 = \text{Renta}
 \end{aligned}$$

↓
deuda a febrero 16/94

$$\begin{aligned}
 & \text{Capital } \$ 460.00 = \\
 & \text{Fueron } \$ 386.400 = \text{al } 3.5\% \\
 & \text{sólo } 24 \text{ meses.} \\
 & \text{Préstamo } 130.00 + 150.00 = 280.00 \\
 & \text{al } 3\% \text{ sólo } 48 \text{ meses } \$ 403.20
 \end{aligned}$$

total pagado $\boxed{\$ 1249.600}$ → \$1249600
para entregar hipoteca.

RECIBO DE CAJA MENOR

Form. 0056724 - 20 02

FECHA	Feb 16/94	No.	
PAGADO A	Sol de la Cavalor	\$	460.00 =
POR CONCEPTO DE			
A Guayas Vique T. el día 31 de marzo de 1994. Con este valor quedan cancelada la hipoteca # 174 de la Urbana de la San Jerónimo. Paga por Arnulfo de J. Ramírez.			
VOLUNTARIAMENTE		FIRMA DEL RECIBIDO	
APROBADO		C. C. o NIT.	

Form. 0056724 - 20 02 Diseñadas y actualizadas según la Ley 80 por LEGIS

RECIBO DE CAJA MENOR

Form. 0056724 - 20 02

FECHA	Enero 2/94	FOR	1.000.000 =
PAGADO A	Guayas Vique T.		
POR CONCEPTO DE			
Almó deuda, según hipoteca hecha en San Jerónimo por \$ 2.000.000. Resto \$ 1.000.000 =			
SOL		FIRMA DEL RECIBIDO	
IMPUTACION		C. C. o NIT.	
APROBADO			



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LINA BIBIANA VILLAMARIN PORTILLA
Demandado	JORGE YESID PATIÑO MESA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0777 00
Decisión	Requiere parte demandante

El apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA, solicita la terminación del proceso y aporta conciliación realizada.

Sin embargo, previo a terminar el proceso se ordena requerir a la parte actora a fin de que informe al despacho si coadyuva la terminación del proceso y ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **53** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00803-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS (Notificaciones- Registro)	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$ 5.900.000.00
TOTAL	\$ 5.900.000.00



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
Demandado	GILDARDO RIOS VASQUEZ C.C. 71.6457.07
Radicado	050014003020-2020-00803-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2021 0010 00
Dte	Luz Marina Ortiz Callejas
Ddos	Giovanny Arley Blandón Casafus
Decisión:	Niega Solicitud

La anterior solicitud de SUSPENSIÓN del proceso enviada por el demandado GIOVANY ARLEY BLANDON CASAFUS, NO es procedente, toda vez que la suspensión debe provenir a solicitud de **AMBAS PARTES** Nral 2 Artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de septiembre 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ANGELA MARÍA PÉREZ BETANCUR Y OTRO.</i>
Demandado	<i>AUTOMAS COMERCIAL LTDA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0079 00
Decisión	Resuelve nuevamente solicitud

El apoderado de la parte actora indica lo siguiente:

1. Que el pasado veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), este servidor y suscrito solicitó la expedición del Certificado de Libertad del Folio Inmobiliario Nro. 080-122764, encontrándose que la sociedad Demandada AUTOMAS COMERCIAL LTDA. No es actualmente el propietario de dicho inmueble, en consecuencia, me permito indicar que continuaré insistiendo con la inscripción de las medidas cautelares demás solicitadas, esto es las siguientes:

1. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-20065142 ORIP BOGOTA ZONA NORTE
DIRECCION: AC 134 46 29 (DIRECCION CATASTRAL) PROPIETARIO: AUTOMAS
COMERCIAL LTDA. NIT – 9002308268

2. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 370- 535484 ORIP CALI - DIRECCION: CALLE
34 NORTE #2AN-46 CONJ. RES. "PRADOS DEL NORTE" PRO. HORZ LOCAL #14 PISO 1
PROPIETARIO: AUTOMAS COMERCIAL LTDA. NIT – 9002308268.

3. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 50N- 20065141 ORIP BOGOTA ZONA NORTE
DIRECCION: AC 134 46 35 (DIRECCION CATASTRAL) PROPIETARIO: AUTOMAS
COMERCIAL LTDA. NIT – 9002308268.

Se le indica al actor que las medidas cautelares de los inmuebles de Bogotá ya fueron decretadas mediante auto del 13 de abril del 2021 y se le expidió el oficio número 49 del 13 de abril del 2021, con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y ya se le ha enviado este oficio a la mencionada oficina como cuatro veces, quien debe comunicarse con esa entidad es la parte actora para que pague por este servicio y así le inscriban la medida.

La inscripción de la demanda al inmueble de Cali si es nueva y se procederá a decretar esa medida cautelar y remitirle oficio a la oficina de Instrumentos públicos de Cali y al apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **53** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ANGELA MARÍA PÉREZ BETANCUR Y OTRO.</i>
Demandado	<i>AUTOMAS COMERCIAL LTDA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0079 00
Decisión	Decreta medida cautelar

El apoderado de la parte actora solicita nueva medida cautelar y por ser procedente se procede a:

A la inscripción de la demanda en el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 370- 535484 ORIP CALI DIRECCION: CALLE 34 NORTE #2AN-46 CONJ. RES. "PRADOS DEL NORTE" PRO. HORZ LOCAL #14 PISO 1 PROPIETARIO: AUTOMAS COMERCIAL LTDA. NIT – 9002308268.

Se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que proceda a la inscripción de la medida cautelar.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ANGELA MARÍA PÉREZ BETANCUR Y OTRO.</i>
Demandado	<i>AUTOMAS COMERCIAL LTDA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0079 00
Decisión	Decreta medida cautelar

El apoderado de la parte actora solicita nueva medida cautelar y por ser procedente se procede a:

A la inscripción de la demanda en el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 370- 535484 ORIP CALI DIRECCION: CALLE 34 NORTE #2AN-46 CONJ. RES. "PRADOS DEL NORTE" PRO. HORZ LOCAL #14 PISO 1 PROPIETARIO: AUTOMAS COMERCIAL LTDA. NIT – 9002308268.

Se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que proceda a la inscripción de la medida cautelar.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00153 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.oo.
TOTAL	\$1.000.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Luis Eduardo Bolívar Arboleda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00153- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Luis Eduardo Bolívar Arboleda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00153- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Luis Eduardo Bolívar Arboleda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 09 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos.

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.865.444.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Luis Eduardo Bolívar Arboleda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.865.444.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00166 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$26.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.oo.
TOTAL	\$726.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Servireencauche De Colombia S.A.S., Servireencauche Medellín S.A.S y Servireencauche Cucuta S.A.S.; Servillantas La 57 S.A.S.
DEMANDADO	Willinton Sanmiguel David
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00166- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Servireencauche De Colombia S.A.S., Servireencauche Medellín S.A.S y Servireencauche Cucuta S.A.S.; Servillantas La 57 S.A.S.
DEMANDADO	Willinton Sanmiguel David
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00166- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Servireencauche De Colombia S.A.S., Servireencauche Medellín S.A.S y Servireencauche Cucuta S.A.S.; Servillantas La 57 S.A.S.** en contra del señor **Willinton Sanmiguel David**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos.

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.800.000.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 30 de marzo de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Servireencauche De Colombia S.A.S., Servireencauche Medellín S.A.S y Servireencauche Cucuta S.A.S.; Servillantas La 57 S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Servireencauche De Colombia S.A.S., Servireencauche Medellín S.A.S y Servireencauche Cucuta S.A.S.; Servillantas La 57 S.A.S.** en contra del señor **Willinton Sanmiguel David**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.800.000.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 30 de marzo de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

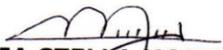
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00194 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$31.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.700.000.00.
TOTAL	\$2.731.200.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Primatela S.A.S.
DEMANDADO	Mónica Janeth Hoyos Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00194 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Primatela S.A.S.
DEMANDADO	Mónica Janeth Hoyos Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00194 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Primatela S.A.S.** en contra de la señora **Mónica Janeth Hoyos Ramírez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 09 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos.

- **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$23.464.355.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Primatela S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no

mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Primatela S.A.S.** en contra de la señora **Mónica Janeth Hoyos Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$23.464.355.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.700.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00208 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.000.000.00.
TOTAL	\$4.000.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	Soffia Sánchez Hurtado
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00208- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	Soffia Sánchez Hurtado
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00208- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Soffia Sánchez Hurtado**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos.

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$49.072.968.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Cooperativa Multiactiva Coproyección.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Soffia Sánchez Hurtado**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$49.072.968.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" P.H.
DEMANDADO	Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Luz Elena Gómez Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00223 00
DECISION	Repone auto – tiene en cuenta gastos

En razón al recurso de reposición impetrado por la abogada de la parte demandante, en el cual se pretende que el juzgado tenga en cuenta los gastos debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias, esta agencia judicial, procede conceder dicha reposición, en el sentido reconocer los gastos descritos por la recurrente en el escrito pertinente y que aluden a la suma de **\$116.544.**

Lo anterior, téngase en cuenta, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MAURICIO GÓMEZ ARBELÁEZ</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0280 00
Decisión	Resuelve solicitud de Bancolombia

El apoderado de Bancolombia S.A. indica lo siguiente:

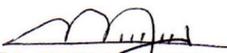
JOAQUÍN MAURICIO AGUDELO ORDÓÑEZ mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.236.212 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 54.903 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., tal como consta en el poder adjunto, presento ante su Despacho la acreencia reconocida a favor de mi representado en el procedimiento de negociación de deudas fracasado que fuera realizado ante CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA, el 5 de MARZO de 2021. POR CAPITAL: \$ 111.742.163 INTERESES: \$ 17.732.399 CLASE: QUINTA GRADO: QUIROGRAFARIO

Lo anterior, con el fin de que me sea reconocida personería para actuar en el presente proceso y, para que de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 566 del CGP, se tenga por reconocido este monto, clase y grado la acreencia a favor de BANCOLOMBIA S.A. en el presente proceso liquidatorio y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito adjuntar a este escrito poder a mi favor junto con el correo de asignación del mismo remitido por mi poderdante desde la dirección que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, documento que también se adjunta.

Revisada las actuaciones desplegadas en el centro de conciliación se tiene que este profesional del derecho ya se había reconocido personería teniendo en cuenta que ya había actuado en las diligencias iniciales, por lo que no hace necesidad de reconocer nuevamente personería para actuar.

Se pone en conocimiento la liquidación de la deuda del insolvente debidamente actualizada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **53** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0286** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **ALPHA CAPITAL S.A.S** en contra de **ROXANA PIA OROZCO TAIBEL**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **22 DE OCTUBRE DE 2021, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes: a- Pagare nro. 1007343 y carta de instrucciones, b- Certificado de Existencia y Representación de Vive Créditos Kusida SAS c- Certificado de la sociedad Alpha Capital SAS. D- Poder.

El despacho negara la petición formulada por el apoderado del demandante respecto a no tener en cuenta las pruebas de comprobantes de pago por no se expedidas por ellos. Considera el Juzgado que por haber sido endosado el titulo valor, las pruebas solicitadas por la parte demandada son conducentes y pertinentes

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

1-DOCUMENTALES: 1-Derecho de Petición 18 febrero 2021. 2- Derecho Petición 18 junio 2021.3- Soporte de pago de mayo 7 d e2021 Alcaldía de Barranquilla por 4.000.000. 4- Pago de facturas vía baloto de fecha 29 de marzo por valor de \$1.000.000. 5- Pago factura vía baloto de 11 mayo de 2021 or 276.400. 6- Pago de facturas via baloto 11 de mayo de 2021 por \$1.000.000. 7- Pago facturas de fecha 05-06-2021 por valor de 1.276.400. 8- Pago factura de fecha 30-06-2021 pago PSE por valor de \$1.276.400. 8-Pago factura de fecha 30-06-2021 pago PSE por 1.276.400. 9- Histórico de pagos expedido por la entidad ViveFacil es así de fácil.

2-INTERROGATORIO DE PARTE al demandante, en este caso el representante legal del ALPHA CAPITAL SAS, o quien haga sus veces.

PRUEBA DE OFICIO

TESTIMONIAL: al representante legal de **VIVE CREDITOS KUSIDA SAS**, y al contador o persona encargada de hacer las imputaciones a los créditos por libranza, para que sirvan comparecer al despacho virtualmente el día y hora arriba indicados para absolver testimonios que les formulara el despacho, así para este día tendrán



todos los documentos relacionados con el crédito que le fuera endosado a Alpha Capital que aquí se cobra y que estén en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
053 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 01 de septiembre de 2021.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00305 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS		
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.		<u>\$5.400.000.oo.</u>
TOTAL		<u>\$5.400.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Verona Group S.A.S.
DEMANDADO	Great Shoes S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00305- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52 N



. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Verona Group S.A.S.
DEMANDADO	Great Shoes S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00305- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Verona Group S.A.S.** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Great Shoes S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 28 de junio del año 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del

demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Verona Group S.A.S.** en contra de la sociedad **Great Shoes S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Verona Group S.A.S.** en contra de la sociedad **Great Shoes S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16.948.049**, por concepto de capital representado en las mercancías contenidas en la **Factura de Venta Nro. VG-342** de fecha 5 de diciembre de 2018, recibida a satisfacción y por tanto debidamente aceptada, con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2019, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **4 de febrero de 2019** y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **\$23.660.269**, por concepto de capital representado en las mercancías contenidas en la **Factura de Venta Nro. VG-398** de fecha 7 de diciembre de 2018, recibida a satisfacción y por tanto debidamente aceptada, con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2019, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **6 de febrero de 2019** y hasta el pago efectivo de la obligación.
3. Por la suma de **\$11.219.243**, por concepto de capital representado en las mercancías contenidas en la **Factura de Venta Nro. VG-503** de fecha 14 de diciembre de 2018, recibida a satisfacción y por tanto debidamente aceptada, con fecha de vencimiento 12 de febrero de 2019, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **13 de febrero de 2019** y hasta el pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de **\$2.467.059**, por concepto de capital representado en las mercancías contenidas en la **Factura de Venta Nro. VG-526** de fecha 17 de diciembre de 2018, recibida a satisfacción y por tanto debidamente aceptada, con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2019, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **16 de febrero de 2019** y hasta el pago efectivo de la obligación.
5. Por la suma de **\$4.503.362**, por concepto de capital representado en las mercancías contenidas en la **Factura de Venta Nro. VG-530** de fecha 18 de diciembre de 2018, recibida a satisfacción y por tanto debidamente aceptada, con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2019, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **17 de febrero de 2019** y hasta el pago efectivo de la obligación.
6. Por la suma de **\$6.520.077**, por concepto de capital representado en las mercancías contenidas en la **Factura Electrónica de Venta Nro. VGS-520** de fecha 16 de diciembre de 2019, con la respectiva constancia de envío y trazabilidad, con fecha de vencimiento 14 de febrero de 2020, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **15 de febrero de 2020** y hasta el pago efectivo de la obligación.
7. Por la suma de **\$1.527.230**, por concepto de capital representado en las mercancías contenidas en la **Factura Electrónica de Venta Nro. VGS-582** de fecha 13 de enero de 2020, con la respectiva constancia de envío y trazabilidad, con fecha de vencimiento 13 de marzo de 2020, por los intereses moratorios sobre la anterior

suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **14 de marzo de 2020** y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

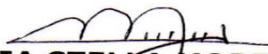
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE SERVICIO ODONTOLÓGICO
Demandante	REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES
Demandado	ORAL EXPRESS S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0356 00
Decisión	Requiere a la parte actora

Revisada la excepción previa propuesta por la parte demandada y como en el proceso no aparece certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Se ordena requerir a la parte actora a fin de que aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada ORAL EXPRESS S.A.S. que expide la Cámara de Comercio de Medellín a efectos de resolver la excepción previa propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00361 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$500.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$500.000.00.</u>

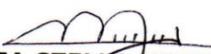


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Alternativa Saludable S.A.S
DEMANDADO	Luisa Fernanda Henao Rodríguez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00361 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de agosto 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Alternativa Saludable S.A.S
DEMANDADO	Luisa Fernanda Henao Rodríguez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00361 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Alternativa Saludable S.A.S.** en contra de la señora **Luisa Fernanda Henao Rodríguez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$2.872.000.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Alternativa Saludable S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Alternativa Saludable S.A.S.** en contra de la señora **Luisa Fernanda Henao Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$2.872.000.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de enero de 2019,** a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de agosto 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012
Demandante	SIGIFREDO DE JESÚS PARRA TOBÓN
Demandado	CONGRAGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS
Radicado	050014003020 2021 0362 00
Decisión	Requiere a la parte actora

La Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte indica al despacho los motivos por qué no puede otorgar información acerca de los inmuebles sin el pago respectivo.

Se requiere a la parte actora para que impulse el proceso tramitando los respectivos oficios y se le informó que debe acercarse a la mencionada oficina de Instrumentos Públicos para el pago de lo respectivo para el trámite de su oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 53 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 1 de septiembre del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00366 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$3.000.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$3.000.000.00.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO	Juan Carlos Gutiérrez Gutiérrez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00366 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de agosto 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO	Juan Carlos Gutiérrez Gutiérrez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00366 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco GNB Sudameris S.A.** en contra del señor **Juan Carlos Gutiérrez Gutiérrez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$39.818.566.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco GNB Sudameris S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco GNB Sudameris S.A.** en contra del señor **Juan Carlos Gutiérrez Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$39.818.566.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

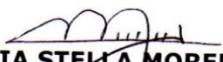
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de agosto 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00446 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.800.000.00.
TOTAL	\$1.800.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Emprestur S.A.S.
DEMANDADO	Luz Amalia Vasco
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00446- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de agosto 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Emprestur S.A.S.
DEMANDADO	Luz Amalia Vasco
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00446- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Emprestur S.A.S.** en contra de la señora **Luz Amalia Vasco**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.800.000.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Emprestur S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no

mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Emprestur S.A.S.** en contra de la señora **Luz Amalia Vasco**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.800.000.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de agosto 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JOSE LUIS GUTIERREZ SALCEDO

ABOGADO

Especialista En Derecho Procesal Civil.

Calle 38 Transversal 3 - 37. Barrio Nuevo Bolívar. Sincelejo.

 joseluisgutierrezsalcedo@hotmail.com

 **313 659 4764**



Sincelejo – Sucre, 23 de julio de 2021.

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ; notificaciones@grupogersas.com.co ;
impuestos@credivalores.com .

REFERENCIA	PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. RAD. N° 05 001 40 03 020 2021 00 507
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. N.I.T 805.025.964-3.
DEMANDADO	DIEGO LUIS RAMOS LÓPEZ. C.C N° 9.044.733

I. POSTULACIÓN Y OPORTUNIDAD PROCESAL

José Luis Gutiérrez Salcedo, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.102.814.259 de Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de N° 324.786 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señora **Diego Luis Ramos López**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.044.733, con domicilio y residencia en la ciudad de Sincelejo - Sucre, conforme poder otorgado que me faculta para tal fin, y dentro de la oportunidad procesal para tal efecto contenida en la Ley 1564 de 2012¹, artículo 442, numeral 1², procedo a: **Proponer excepciones de mérito dentro del asunto de la referencia**; en el cual, se le notificó a la parte demandada el mandamiento de pago, proferido por ese despacho judicial mediante auto fechado 24 de mayo de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, incisos 1 y 3³, vía correo electrónico, el día miércoles 14 de julio del año en curso.

Lo anterior, conforme los siguientes:

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

² **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: **1.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

³ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

...

II. HECHOS Y /O CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONERSE

1. Con gran preocupación observa este apoderado, la actitud desleal que ha asumido la parte demandante para poder iniciar el presente proceso ejecutivo singular. Ha ocultado circunstancias fácticas y lo que es peor, procedió presuntamente a **alterar** dolosamente el texto del título valor pagaré N° 11900000001315, que ha presentado en el actual litigio.
2. No informa la parte demandante el hecho que, en el año 2018, bajo el Radicado N° 05 001 40 03 001 2018 00382 00, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, inició proceso ejecutivo en contra de mi poderdante, señor Diego Luis Ramos López, teniendo como título base de recaudo en esa oportunidad el mismo documento con el que aquí se le ha librado mandamiento de pago; es decir, el pagaré N° 11900000001315. Tampoco, comunica la parte activa que, para ese litigio judicial, llenó los espacios en blanco que contenía el referido instrumento con datos distintos a los que ha arrimado en la actualidad.
3. Por fortuna se puede apreciar y quedó ampliamente documentado en el trámite del proceso N° 05 001 40 03 001 2018 00382 00, surtido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que, la fecha de creación del pagaré N° 11900000001315, fue el día 1 de julio de 2015 **y como momento de exigibilidad se consignó la data del 13 de junio de 2017,** y no la que en el presente radicado ha pretendido hacer ver el accionante. Nótese señor Juez, como a simple vista, basta una sola mirada para apreciar **la alteración del texto que ha sufrido el documento ejecutado** en el espacio denominado fecha de vencimiento, se observa como al dígito final del año 2017; es decir el número **7**, se alteró, queriendo hacerlo pasar por un **8**, procurando fraudulentamente convertir el 13 de junio de 2017, en el mismo día y mes, pero del año 2018, como momento de exigibilidad de la obligación reclamada insatisfecha.

De lo anterior da cuenta, oficio de intento de notificación por aviso, demanda presentada y auto de fecha 26 de abril de 2018, por medio del cual se libró orden de pago, todos estos soportes surtidos con ocasión del proceso N° 05 001 40 03 001 2018 00382 00.

4. Así las cosas, si se tiene que la fecha real y efectiva del vencimiento del pagaré N° 11900000001315 es la hecha valer en el proceso N° 05 001 40 03 001 2018 00382 00, y sencillamente, sin hacer un mayor esfuerzo, se puede evidenciar que, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, optó por tal alteración del texto, para evitar que se le invocara la **excepción de mérito denominada prescripción**, conforme lo establece el Código de Comercio Colombiano, en su artículo 784, numeral 10⁴, toda vez que, la misma se configuró al haber pasado tres años, contados desde el día 13 de junio de 2017, momento este de exigibilidad real, habiendo operado el día 13 de

⁴ **ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 10) **Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.**

junio de 2020, como lo enseña el Código de Comercio, artículo 789⁵, queriendo así esquivar el mecanismo de defensa en cabeza del ejecutado anotado en el presente numeral, por haber presentado el actual proceso ejecutivo singular de Radicado N° 05 001 40 03 020 2021 00 507, en el año 2021.

5. Ya por último y teniendo en cuenta todo lo anterior, **la parte demandante o su apoderado**, han faltado a la verdad, teniendo que soportar las consecuencias, disciplinarias y/o penales del caso por tales acciones u omisiones; en consecuencia, claramente emerge también la excepción que denominó: **Actuar de mala fe, maniobras fraudulentas e intento de engaño a la administración de justicia**, cobijada o desprendida en virtud del Código de Comercio colombiano, artículo 784, numeral 13⁶,

Con fundamento en los anteriores hechos y/o consideraciones se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. La alteración del texto del título valor pagaré N° 11900000001315, concretamente en punto de su fecha de exigibilidad.
2. La Prescripción de la acción cambiaria con ocasión del título valor pagaré N° 11900000001315.
3. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor, desprendiéndose de esta, la que denomino: Actuar de mala fe, maniobras fraudulentas e intento de engaño a la administración de justicia.

IV. PRETENSIONES

Sírvase señor juez, previo al trámite de las excepciones de mérito, consagrado en la Ley 1564 de 2012, artículo 443, numeral 1⁷, proferir providencia que contenga las siguientes declaraciones:

1. Declarar probadas la totalidad de las excepciones de mérito propuestas, en consecuencia:
2. Ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
3. Ordenar el levantamiento de la totalidad de las medias cautelares decretadas.
4. Condenar en costas a la parte demandante.
5. Proferir las demás órdenes y condenas aplicables al caso concreto.

⁵ **ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

⁶ **ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

⁷ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES**. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 1564 de 2012. Artículos: 442, 443.
2. Decreto 410 de 1971 o Código de Comercio Colombiano. Artículos: 784, 789.
3. Decreto 806 de 2020.
4. Demás normas concordantes y aplicables al caso concreto.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Documentales aportados:

1. Oficio de intento de notificación por aviso, bajo el Radicado N° 05 001 40 03 001 2018 00382 00, conforme lo relatado en el hecho número 3.
2. Demanda presentada bajo el Radicado N° 05 001 40 03 001 2018 00382 00, conforme lo relatado en el hecho número 3.
3. Auto de fecha 26 de abril de 2018, por medio del cual se libró orden de pago, bajo el Radicado N° 05 001 40 03 001 2018 00382 00, conforme lo relatado en el hecho número 3.

Documentales solicitadas: Si bien, cumpliendo con la carga que exige la Ley 1564 de 2012, artículo 173⁸, en fecha 22 de julio de 2021, se petitionó al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el sentido de suministrar copia del documento a continuación reclamado, hasta el envío de este memorial, no se ha obtenido respuesta al respecto, y tampoco la demanda no se encuentra publica en el sistema TYBA o cualquier otro de sitio dispuesto por la de la Rama Judicial, para efectos de publicidad y consulta; en consecuencia, pido:

1. **Se sirva oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para qué aporte: Copia del título valor que acompañó la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía tramitado bajo el Radicado N° 05 001 40 03 001 2018 00382 00.

Testimoniales solicitadas: Por ser conducentes, pertinentes y útiles, **en razón a todos los hechos** que sustentan las excepciones de mérito alegadas, pido:

1. Ser escuchada en declaración jurada a la señora **Liliana Arango Salazar**, en su condición de representante legal de la parte ejecutante, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.428.949, pudiendo ser ubicada conforme los datos del acápite de notificaciones del libelo introductorio presentado por la parte activa.
2. Ser escuchado en declaración jurada al señor **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, en su condición de apoderado de la parte ejecutante, identificada con la cédula de ciudadanía N° 70.579.766, pudiendo ser ubicado conforme los datos del acápite de notificaciones del libelo introductorio presentado por la parte activa.

⁸ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

VII. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Memorial de solicitud al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y soporte del pantallazo de su envío.
3. Poder conferido para actuar en términos del Decreto 806 de 2020⁹, artículo 5to¹⁰.
4. Soporte del pantallazo de envío del poder conferido.

VIII. NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO APODERADO: En mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 38A Transversal 3- 37. Barrio Nuevo Bolívar. Sincelejo – Sucre. Celular: 313 659 47 64. Correo electrónico: joseluisgutierrezsalcedo@hotmail.com .

A mi poderdante, señor **DIEGO LUIS RAMOS LÓPEZ:** En la Calle 27 N° 10 - 73. Barrio Rita de Arrazola. Sincelejo – Sucre. Celular: 317 354 6412. Correo electrónico: di-ramos@hotmail.com .

Atentamente,



José Luis Gutiérrez Salcedo.

C.C N° 1.102.814.259 de Sincelejo.

T. P. de Abogado No. 324.786 del C. S. de Judicatura.

⁹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹⁰ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



JOSE LUIS GUTIERREZ SALCEDO

ABOGADO

Especialista En Derecho Procesal Civil.
Calle 38 Transversal 3 - 37. Barrio Nuevo Bolívar. Sincelejo.

 joseluisgutierrezsalcedo@hotmail.com

 313 659 4764



Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Referencia:

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

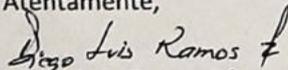
Proceso Ejecutivo Singular de Radicado N° 05 001 40 03 020 **2021 00 507 00.**

Diego Luis Ramos López, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.044.733 de San Onofre - Sucre, con domicilio y residencia en la ciudad de Sincelejo, con correo electrónico de comunicación: di-ramos@hotmail.com, por medio del presente escrito, respetuosamente les manifiesto a ustedes que, confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho corresponde, al Doctor José Luis Gutiérrez Salcedo, igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.814.259 de Sincelejo, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 324.786 del C. S. de la Judicatura, y con cuenta de correo electrónica: joseluisgutierrezsalcedo@hotmail.com, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses jurídicos dentro del proceso ejecutivo singular de Radicado N° 05 001 40 03 020 **2021 00 507 00**, en donde tengo la calidad de parte demandada, actuando como demandante la persona jurídica CREDIVALORES S.A.S, identificada con N.I.T 805.025.964-3.

Mi apoderado queda expresamente facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, cobrar depósitos judiciales, recibir dineros, formular tachas, todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 de la Ley 1564 o Código General del Proceso Colombiano y en general cualquier otra acción que se requiera en aras del buen desarrollo del mandato aquí encomendado.

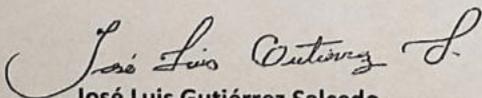
Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


Diego Luis Ramos López.

C. C. N° 9.044.733 de San Onofre – Sucre.

EL OTORGANTE.



José Luis Gutiérrez Salcedo.

C.C N° 1.102.814.259 de Sincelejo-Sucre.

T. P. de Abogado N° 324.786 del C. S. de Judicatura.

ACEPTO.

Desnacer ...
OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO NÚMERO 05 001 40 03 020
2021 00 507 00.



diego ramos lopez <di-ramos@hotmail.com>

Vie 23/07/2021 3:30 PM

Para: Joseluisgutierrezsalcedo@hotmail.com



DIEGO RAMOS.pdf

397 KB

397 KB

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO NÚMERO 05 001 40 03 020 2021 00 507 00.

Buenas tardes, cordial saludo, le escribe Diego Luis Ramos López, CC 9044733 expedida en San Onofre- sucre.
Les adjunto archivo
Gracias quedo atento.



GESTION EMPRESARIAL &
REPRESENTACIONES JURIDICAS
NIT. 900.265.560-5

GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES JURIDICAS
S.A.S. (GRUPO GER S.A.S.)
CRA 66 NUMERO 49B -20 OFICINA 218 C.C. LOS SAUCES MEDELLIN
TELEFONO 448.84.38

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

NOTIFICACION POR AVISO

Señor: DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ
Dirección: CARRERA 19 # 17-52, SAN ONOFRE, SUCRE.

No. Radicación Naturaleza
2018-382 Ejecutivo singular

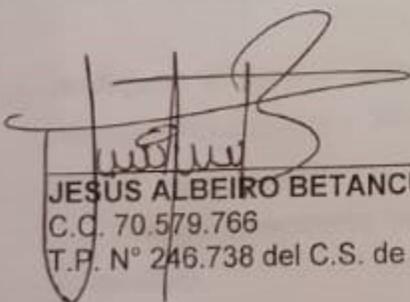
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S
Demandado: DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ.

Por medio del presente aviso le notifico la providencia calendada el día 26 de abril de 2018, donde se profirió auto que libro mandamiento de pago, y ordeno citarlo por lo que le solicitamos que se haga presente en la Carrera 52 # 42-73 piso 15, Edificio José Félix de Restrepo, Medellín.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Anexo auto libro mandamiento de pago y demanda.

Parte Interesada



JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ
C.C. 70.579.766
T.F. N° 246.738 del C.S. de la Judicatura



Control de Seguimiento

979914548

X 16



GESTIÓN EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES JURÍDICAS
NIT. 900.265.560-5

GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES JURIDICAS S.A.S.

(GRUPO GER S.A.S.)

CRA 66 NUMERO 49B -20 OFICINA 218 C.C. LOS SAUCES MEDELLIN

TELEFONO 448.84.38

Reabudo

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: PRESENTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Sujeto activo: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
Sujeto pasivo: DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ

OFICINA JUDICIAL
De Recepción
23 ABR 2019

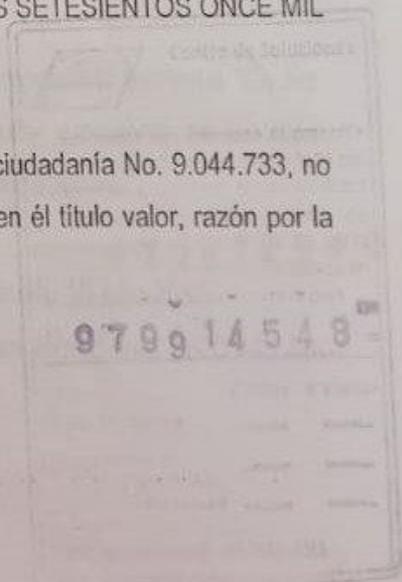
JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.766, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 246.738 del C. S. de la J. domiciliado en Medellín, obrando como Apoderado Judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S, con N.I.T. 805.025.964-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, quien otorgó poder general a JUAN PABLO SANTA MARIA GUZMAN, para nombrar apoderados, me dirijo a usted respetuosamente (Competencia: lugar de cumplimiento de la obligación que corresponde a la ciudad de Medellín) con el fin de manifestarle que demando en PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.733, con domicilio en SAN ONOFRE, SUCRE., con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19305.167, suscribió y se obligó solidariamente al pago de un título valor, a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S, identificada con NIT 805.025.964-3, representado en el pagaré suscrito el día 16 de julio de 2015, siendo el lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín, Antioquia, con un capital de TRECE MILLONES SETESIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$13.711.450.)

SEGUNDO: Al 13 de junio, DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044. 733. Tiene una deuda pendiente por pagar con CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S, identificada con NIT 805.025.964-3, por la suma de TRECE MILLONES SETESIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$13.711.450.)

TERCERO: DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.733, no ha cancelado, ni ha realizado abono alguno a la obligación contenida en él título valor, razón por la cual constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible.



PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al despacho librar mandamiento de pago en contra de la DEMANDADA: **DIEGO LUIS RAMOS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.733, y a favor del DEMANDANTE: **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S**, identificado con N.I.T. 805.025.964-3, por los siguientes valores y conceptos:

PRIMERA: Por la suma de TRECE MILLONES SETESIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$13.711.450.) por concepto de capital, representados en el pagaré suscrito el 16 de Julio de 2015, con fecha de vencimiento el 13 de junio de 2017.

SEGUNDA: Lo que corresponda por INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, de la siguiente manera.

- Desde el día 14 de junio de 2017 por pagaré suscrito el día 16 Julio de 2015.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la DEMANDADO: **DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.044.733

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas:

- Artículos 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia, sobre la administración de justicia y el derecho a su acceso.
- Artículos 619 y siguientes sobre los títulos valores en general, 709 y siguientes sobre el Pagare y 884 del Código de Comercio, sobre el interés moratorio máximo.
- Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sobre la demanda y sus requisitos.
- Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, sobre los títulos que prestan mérito ejecutivo y sobre los procesos ejecutivos.
- Artículo 28 Numeral 3 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*"
- Demás normas concordantes y complementarias.
- Sentencia Rad de la C.S.J 11001020300020130114500 Sala Civil circuito 10 julio 2013.
- Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Unitaria Civil- Familia, en expediente 66001-41-89-001-2016-00576-01

979914548



- Auto 10 de julio de 2013, 11001020300020130025700, C.S.J, Sala de Casación Civil.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Pagaré y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
- Certificado Cámara de Comercio Medellín CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
- Poder General otorgado a Juan Pablo Santamaría.
- Poder

COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Es Usted competente señor Juez, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones que es la Ciudad de Medellín, (Artículo 28 numeral 3 CGP), así mismo, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Unitaria Civil- Familia, en expediente 66001-41-89-001-2016-00576-01, el fuero es concurrente entre la ciudad del domicilio del ejecutado o lugar de cumplimiento de la obligación, y por la cuantía que es mínima y equivale a la suma de TRECE MILLONES SETESIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$13.711.450.) Se trata de proceso Ejecutivo de mínima cuantía regulado en los artículos 25, 26 y 422 del código general del proceso.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado, copia de la demanda para el archivo del despacho y dos copias magnéticas de la misma, para archivo y traslado.

SOLICITUDES ESPECIALES

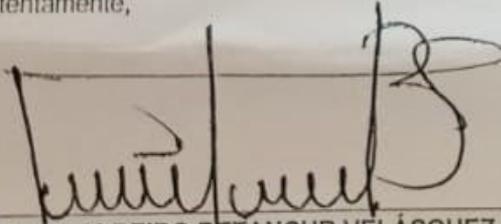
Autorizo a las Doctoras ANA MARIA PALACIO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.152.205.088 y T.P No 287.862 del C. S de la J, KELY JOHANA BETANCUR GOMEZ con C.C No 1.037.629.038 y T.P No 296.152 del C.S. de la J, NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.424.424 y LAURA CATALINA BEDOYA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.455.566 y T.P 289.008, para obrar dentro del proceso de la referencia, como asistentes o auxiliares en derecho y/o dependiente judicial, para que en consecuencia puedan conocer y examinar el expediente, radicar y retirar demanda,

despachos comisorios, oficios, títulos, depósitos judiciales y todo tipo de memoriales, y además conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir.

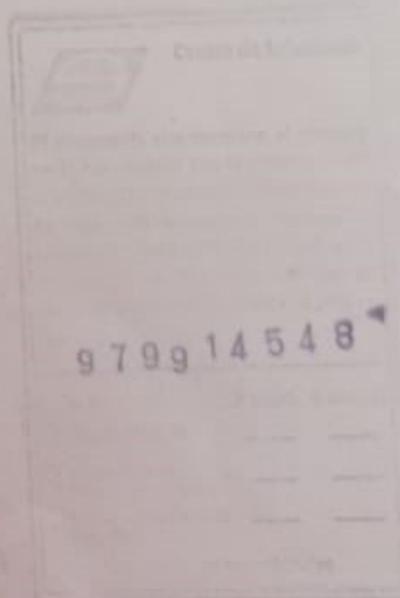
DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

- DEMANDANTE: Carrera 10 N° 65-98 Piso 4 en Bogotá D.C, Colombia. CORREO ELECTRONICO: impuestos@credivalores.com
- APODERADO JUDICIAL: Carrera 66 N° 49B 20 Oficina 218 Centro comercial los sauces. Medellín. CORREO ELECTRONICO: gerenciagrupooger@hotmail.com, juridicogrupoersas@hotmail.com
- DEMANDADO: Barrio las Flores, carrera 19 # 17 – 52, San Ofre, Sucre, Colombia. Correo Electrónico: Declaro bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico del demandado.

Atentamente,



JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ
C.C. 70.579.766
T.P. N° 246.738 del C.S. de la J.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	EJECUTIVO INTERLOCUTORIO N° 583
Demandante	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805025964-3
Demandados	DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ C.C.9.044.733
Radicado	05 001 40 03 001 20180038200
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de ley Arts. 422, 82 y ss., además, el título valor presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, en éste orden de ideas, el juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado a favor de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805025964-3 y en contra de DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ identificado con C.C. 9.044733 por los siguientes conceptos:

Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$13.711.450.00) como capital, representado en el pagaré aportado a folio 6, más los intereses moratorios desde el 14 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Súper Financiera que corresponde a 1.5 veces el interés bancario corriente para cada período mensual de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 4 de 1999

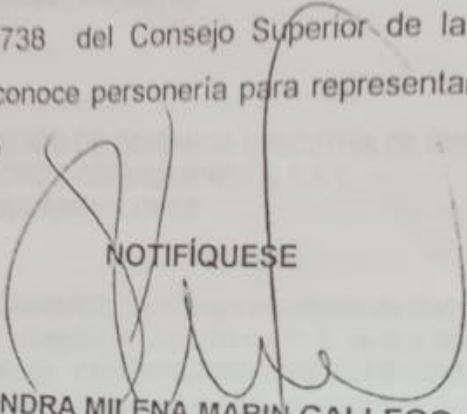
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma establecida por los Artículos 291-292-293 y 301 del Código G. del P., advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

9799145432

Las Excepciones previas deberán presentarse como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago a los tres días siguientes a su notificación.

Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con C.C. 70579766 y T.P.246738 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, y se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido



NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. C.1
Hoy 27 ABR 2018 a las 8:00
a.m.
Carolina Rivas Ortiz
Secretaria

2018-00382
NC

9799 14548



JOSE LUIS GUTIERREZ SALCEDO

ABOGADO

Especialista En Derecho Procesal Civil
Calle 38A Transversal 3 - 37. Barrio Nuevo Bolívar. Sincelejo.



joseluisgutierrezsalcedo@hotmail.com



313 659 4764



Sincelejo – Sucre, 22 de julio de 2021.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

REFERENCIA	MEMORIAL SOLICITA EXPEDICIÓN DE COPIA O REPRODUCCIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ N° 11900000001315, PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 05 001 40 03 001 2018 00 382 00.
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. N.I.T 805.025.964-3.
DEMANDADO	DIEGO LUIS RAMOS LÓPEZ. C.C N° 9.044.733

Por medio del presente memorial, conforme poder que me faculta para tal fin, mandato que me fue otorgado por el señor Diego Luis Ramos López, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.044.733, mediante mensaje de datos, enviado el día viernes 16 de julio de 2021, desde su cuenta electrónica di-ramos@hotmail.com, con destino al canal digital del suscrito: joseluisgutierrezsalcedo@hotmail.com ; como también , direccionado a la cuenta de ese despacho judicial: cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, artículo 5to¹, en su condición de parte demandada dentro del proceso de la referencia, y considerando que:

El litigio terminó por desistimiento tácito de la parte ejecutante, ordenado mediante auto fechado 17 de septiembre de 2019, como se podrá verificar en el respectivo expediente.

Que, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, nuevamente inició demanda ejecutiva singular en contra de mi poderdante, tramitada en esta ocasión en el Juzgado Veinte Civil Oral de Medellín, bajo el Radicado N° 05 001 40 03 020 2021 00 507 00, incorporándose como título base de recaudo, el mismo documento que se anexó en el proceso N° 05 001 40 03 001 2018 00 382 00.

Así mismo, que, la parte activa **presuntamente, con posterioridad a la terminación del proceso N° 2018 00 382 00, alteró el texto y la literalidad del pagaré N° 11900000001315, en particular la fecha de exigibilidad del mismo.**

¹ **Artículo 5.** Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Además, que, el proceso de la referencia no se encuentra público en el sistema TYBA o en cualquier otra base de datos dispuesta por la Rama Judicial para efectos de publicidad, de donde se pueda tomar la información reclamada.

Así las cosas, Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de hacerlo valer como prueba o respaldo de las excepciones de mérito a proponerse en el litigio 2021 00 507 00, solicito:

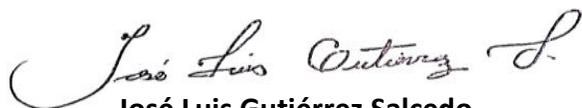
1. **Se me expida copia o reproducción del pagaré N° 11900000001315, o del documento que, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, adjuntó en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que se tramitó en esa judicatura, bajo el Radicado N° 05 001 40 03 001 2018 00 382 00.**

Muy respetuosamente lo peticionado, **se requiere en el menor termino posible,** en atención a la perentoriedad de los plazos establecidos en la Ley 1564 de 2012², artículo 442, numeral 1³, para la proposición de las excepciones que amerita el caso particular y concreto, máxime cuando al señor Diego Luis Ramos López, **el pasado miércoles 14 de julio de 2021, ya le fue notificado el mandamiento de pago,** contenido en el auto fechado 24 de mayo del año en curso, providencia proferida con ocasión del vigente proceso de Radicado N° 05 001 40 03 020 2021 00 507 00.

Anexos:

1. Poder otorgado para actuar.
2. Soporte del pantallazo de envío del poder conferido.
3. Soportes del proceso N° 05 001 40 03 020 2021 00 507 00 y de su notificación personal a mi representado.

Atentamente,



José Luis Gutiérrez Salcedo.

C.C N° 1.102.814.259 de Sincelejo.

T. P. de Abogado N° 324.786 del C. S. de Judicatura.

² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

³ **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

MEMORIAL SOLICITA EXPEDICIÓN DE COPIA O REPRODUCCIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ N° 11900000001315, PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 05 001 40 03 001 2018 00 382 00. DTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S. DDO: DIEGO LUIS RAMOS.



jose luis gutierrez salcedo

Jue 22/07/2021 12:30 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Medellín



MEMORIAL Y ANEXOS.....

4 MB

Buenas tardes, en mi condición de apoderado de la parte demandada, a continuación anexo memorial, contenido en 16 folios útiles y escritos, en formato PDF, conforme lo anotado en el asunto de la referencia, para los trámites del despacho.

Atentamente,

José Luis Gutiérrez Salcedo.

ABOGADO.

Especialista En Derecho Procesal Civil.

T.P: 324.786 del C.S.J.

Correo: joseluisgutierrezsalcedo@hotmail.com

Celular: 313 659 4764.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 20210507 00
Demandante	Credivalores Crediservicios S.A
Demandado	Diego Luis Ramos López
Decisión	Traslado Excepciones.

Una vez resuelto el recurso de reposición al mandamiento de pago, se procede a continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte DEMANDANTE por el término de diez (10) días hábiles, a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>HUMBERTO CORRALES PROPIETARIO DE ARRENDAMIENTOS NUTIBARA</i>
Demandado	<i>REIJOWER GRANADOS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0549 00
Decisión	Desanota proceso

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia me permito informar a su despacho que el inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 71-38 (158) del municipio de Medellín, fue restituido voluntariamente por los arrendatarios desde el pasado 05 de agosto de 2021.

Por las manifestaciones de la profesional del derecho queda claro para esta agencia judicial que el inmueble fue entregado por la parte demandada el 5 de agosto del 2021, por lo indicado y como es este despacho solo se solicitó el extraproceso de restitución no se hace necesario terminar estas diligencias solo se ordena desanotar de la estadística del despacho y se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **53** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Sistecredito S.A.S
Demandado	Johan Sánchez Mejía
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0590 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta que el juzgado realizó la liquidación del crédito y costas a solicitud de la parte demandada (dentro del término para proponer medios de defensa), y por cuanto fue consignado el valor de la liquidación por parte del demandado, esto es \$559.688 por concepto de capital e intereses y \$30.000 por concepto de costas. el Juzgado procede según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. En el presente caso, la parte demandada una vez notificado, solicito al despacho se elaborara la liquidación del crédito y costas, la cual fue realizada y puesta en conocimiento a la parte demandante quien estuvo de acuerdo,

En el presente proceso no existe embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de SISTECREDITO S.A.S en contra de WILFER JOHAN SANCHEZ MEJIA con cc nro 1128456094, por **PAGO TOTAL** de la obligación, en la suma de \$ 589.688.por concepto de costas y crédito. Ordenar la entrega de este dinero a la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 010-9609 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 25 de agosto de 2021

Oficio No. 218

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0605 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FREDONIA ANTIOQUIA

E.S.D

REF. Desembargo Inmueble Matricula nro. 010-9609.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S-A- con Nit 890.903.938-8 en contra de GABRIEL JAIME GONZALEZ ISAZA con cc 15.338.377, por auto de la fecha, termino por PAGO TOTAL de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **010-9609**.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1321 del 30 de septiembre de 2020.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONNA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Sistecredito S.A.S
Demandado	Johan Sánchez Mejía
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0590 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta que el juzgado realizó la liquidación del crédito y costas a solicitud de la parte demandada (dentro del término para proponer medios de defensa), y por cuanto fue consignado el valor de la liquidación por parte del demandado, esto es \$559.688 por concepto de capital e intereses y \$30.000 por concepto de costas. el Juzgado procede según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. En el presente caso, la parte demandada una vez notificado, solicito al despacho se elaborara la liquidación del crédito y costas, la cual fue realizada y puesta en conocimiento a la parte demandante quien estuvo de acuerdo,

En el presente proceso no existe embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de SISTECREDITO S.A.S en contra de WILFER JOHAN SANCHEZ MEJIA con cc nro 1128456094, por **PAGO TOTAL** de la obligación, en la suma de \$ 589.688.por concepto de costas y crédito. Ordenar la entrega de este dinero a la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 010-9609 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 25 de agosto de 2021

Oficio No. 218

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0605 00

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
FREDONIA ANTIOQUIA**

E.S.D

REF. Desembargo Inmueble Matricula nro. 010-9609.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S-A- con Nit 890.903.938-8 en contra de GABRIEL JAIME GONZALEZ ISAZA con cc 15.338.377, por auto de la fecha, termino por PAGO TOTAL de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **010-9609**.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1321 del 30 de septiembre de 2020.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mayor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Edgar Arley Cárdenas Mesa
RADICADO	N°05001 40 03 020 2021 00615 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Bancolombia S.A. con asistencia de apoderado judicial, presentó ante la oficina judicial de Medellín proceso ejecutivo, en contra del señor **Edgar Arley Cárdenas Mesa**, la cual fue repartida a este Despacho, así las cosas, se procede a su estudio:

CONSIDERA:

La competencia para el conocimiento de este asunto de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.**

En el caso a estudio, la suma total del valor correspondiente al capital adeudado, representado en los pagarés objeto de recaudo ejecutivo, **más los intereses de mora hasta la presentación de la demanda**, superan la competencia de los Jueces Civiles Municipales, la cual es para los procesos de menor cuantía, hasta **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ML (\$136.278.900.)**, lo que conduce a determinar que se trata de un proceso de **mayor cuantía**, por superar el valor equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, y por ende su competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto) razón por la cual se dispone su envío por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva Singular de **mayor cuantía**, instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Edgar Arley Cárdenas Mesa**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Civil de Circuito de Medellín (Reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	La Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
Demandado	Yulia Andrea Gómez López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00616- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **La Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra de la señora **Yulia Andrea Gómez López**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.539.542.),** por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de sobre la suma de **\$1.414.962.,** causados desde el **07 de marzo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y el decreto 806 del año 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jorge Andrés Ortiz Jaramillo** con **T.P.175.130.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Suzuki Motor De Colombia S.A.
Demandado	Pedro José Quiroz Macias
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00617- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Suzuki Motor De Colombia S.A.** en contra de la señora **Pedro José Quiroz Macias**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$17.331.032.),** por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y el decreto 806 del año 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Sergio Armando Castañeda Hurtado** con **T.P.188.398.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conalquipo S.A.S.
Demandado	Juan Pablo Sánchez Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00618- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Conalquipo S.A.S.** en contra del señor **Juan Pablo Sánchez Jaramillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.626.082.),** por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

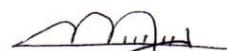
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y el decreto 806 del año 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Diego Fernando Trejos Ramírez** con **T.P. 218.077.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>MARTHA LIGIA JARAMILLO RENDÓN Y OTRO.</i>
Demandado	<i>JUAN DIEGO RINCÓN TORO Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0680 00
Decisión	Admite demanda

Aportada la póliza judicial en debida forma y la demanda cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 390 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal sumario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por JUAN GUILLERMO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.622.141 y MARTHA LIGIA JARAMILLO RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.437.362 en **contra** de WALTER ALONSO CAÑAS GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.321.535 y JUAN DIEGO RINCÓN TORO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.783.533.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por JUAN GUILLERMO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.622.141 y MARTHA LIGIA JARAMILLO RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.437.362 en **contra** de WALTER

ALONSO CAÑAS GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.321.535 y JUAN DIEGO RINCÓN TORO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.783.533.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora GLORIA ELENA JARAMILLO RENDÓN, identificada con la tarjeta profesional número 180.676 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 53 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 1 de septiembre del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ</i>
Acreedor	<i>BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0685 00
Decisión	Reconoce personería jurídica

La insolvente señora MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387, otorga poder a la doctora BEATRIZ ARANGO NIETO, para que la represente en este proceso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora BEATRIZ ARANGO NIETO, identificada con la tarjeta profesional número 274.134 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Se incorpora constancia de notificación a la liquidadora nombrada por el despacho.

Se ordena compartir el expediente con la abogada designada por la deudora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **53** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE UU.
Demandado	YORKIN MURILLO CHAVERRA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0700 00
Decisión	Desanota extraproceso

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia informa al despacho que el inmueble ubicado en la Carrera 85 F No. 58 A-60 manzana H piso 1 del municipio de Medellín, fue restituido entregado por los arrendatarios desde el 19 de agosto de 2021 y solicita terminar por carencia total de objeto, sin condena en costas.

Por las manifestaciones de la profesional del derecho queda claro para esta agencia judicial que el inmueble fue entregado por la parte demandada el 19 de agosto del 2021, por lo indicado y como es este despacho solo se solicitó el extraproceso de restitución no se hace necesario terminar estas diligencias solo se ordena desanotar de la estadística del despacho y se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **53** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante.	JAIME ANDRES LOPEZ MORA C.C.70.566.825
Demandado:	JAIME ALFONSO LOPEZ MARULANDA C.C.71.702.589
Radicado.	020- 2021-00702
Asunto.	INADMITE

Revisada la presente demandada Ejecutiva Prendaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

Primero: Para dar cumplimiento al **artículo 468 Num. 1. Del C. General del P.** que refiere lo siguiente: "(...) *Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo **juramento**, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación*". Lo anterior teniendo en cuenta que se informa de la medida cautelar de embargo decretada por Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso bajo radicado 2020-**00351**-00.

Tercero: Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Prendaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**053** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	El Color de Tus Ideas S.A.S.
Demandado	Control Grupo Empresarial S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00710- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 774 del C. de Co., además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **El Color de Tus Ideas S.A.S.** en contra de la sociedad **Control Grupo Empresarial S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/L (\$257.040.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°225**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **05 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$148.750)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°226**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **05 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$91.630)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°227**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **05 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.495.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°243**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **06 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **TRCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$366.282.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°244**, más los intereses moratorios sobre

dicha suma causados desde el **06 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- 6. OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.687.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°282**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **16 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Cristian Felipe Montoya Bermúdez Ovalle con T.P.355.893. del C. S. J**, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de agosto 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) agosto de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0713 00**

Conforme el poder otorgado por la demandada **MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA** con cc. 43454294, se reconoce personería para actuar a la Dra **YAZMIN DE MARIA ZAPATA PABON** con TP Nro. 85077 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada **MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA** con cc. 43454294, , **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 02 de agosto de 2021 que admitió la demanda de PERTENENCIA en su contra y a favor de LUZ SORNAY LOAIZA ARBOLEDA.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la Dra **YAZMIN DE MARIA ZAPATA PABON** con TP Nro. 85077 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso..

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA** con cc. 43454294, , del auto de fecha 02 de agosto de 2021 que admitió la demanda de PERTENENCIA en su contra y a favor de LUZ SORNAY LOAIZA ARBOLEDA.

TERCERO: teniendo en cuenta que la parte demandada allego contestación de la demanda y excepciones, a las mismas se les dará el trámite una vez integrado el contradictorio..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 053 fijado en Juzgado hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Alcaldía de Medellín
 SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
 SISTEMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES
 SIMPAD
 FORMULARIO PARA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN
 RELACIONADA CON EMERGENCIAS Y EVLNTOS DESASTROSOS

¿Nombre?

I. INFORMACIÓN GENERAL

Ficha:	00000046323	Evento:	Movimiento en Masa
Municipio:	Medellin	Fecha Solicitud:	23/08/2012 07:57:33 a.m.
Comuna:	Comuna 3	Fecha de Visita:	23/08/2012
Barrio:	La Cruz	Solicitante:	EULISES ZAPATA LOPEZ
Cuenca:		Teléfono:	3127776278
Quebrada:		Tipo de Inspección:	Por Riesgo
Tipo Informante:	Persona Natural	Tipo de Recepción:	123
Dirección:	CR 27 C # 72 -81 INTERIOR 162		
Dirección Aclaratoria:			

Información suministrada por el solicitante:

El reportante informa que se trata de un deslizamiento que afecto unos costales que servian como barrera a vanas viviendas. solicitan una valoración del terreno. al momento no hay viviendas atrapadas.

II. DESCRIPCIÓN ZONA DE INFLUENCIA

Tipo de Estructura:	Edificación	Afectación Lineas Vitales:	
Uso Edificación:	Residencial	Vias de Acces:	No Gas: No
Número de Pisos:	1	Acueducto:	No Energia: No
Pórtico:		Alcantarillado:	No Telefono: No
Mamposteria:		Riesgo Asociado: Alto	
Muros:	Madera	Zona de Alto Riesgo no Recuperable según el POT: Si	
Tipo de Cubierta:	Otros		
Planta:	Regular		
Altura:	Regular		

III. TIPO EVENTO

Tipo de Inspección:	Por Riesgo	Posibles Causas:
Nombre Evento:	Movimiento en Mas	Aguas Residuales
Tipo Evento:	Deslizamientos	Características topográficas del terreno
		Características geológicas del terreno

Descripción del evento:

Se pudo evidenciar un asentamiento humano de nueve viviendas localizadas contiguas a la dirección carrera 27C 72 -81 interior 162, en la margen derecha de la quebrada la Honda, fundadas a media ladera que se ven afectadas por evento de movimiento en masa antiguos y reactivados por una conducción de aguas negras, la cual, es vertida en el talud, lo que produjo colapso parcial de una de ellas hacia el costado oriental del asentamiento. Viviendas constituidas por estructura de madera, pisos en suelo y techo en latas recicladas precariamente construidas; situación que las hace altamente vulnerable ante fenómenos naturales. La fuerte pendiente de la ladera, la recurrencia de estos eventos ha alterado las condiciones de esa ladera y desencadenado en deslizamientos con afectaciones a las edificaciones allí asentadas, además el sector se encuentra catalogado como Zona de Alto Riesgo No Recuperable según el POT; factores que aumentan su nivel de Amenaza. Dada la situación de Riesgo, recomendamos EVACUACION DEFINITIVA de las nueve (9) viviendas localizadas en el costado derecho de la quebrada la Honda.

IV. RECOMENDACIONES Y ENTIDADES QUE GESTIONAN

Entidades y Recomendaciones

Entidad: Propietario

A los propietarios de las viviendas inspeccionadas se les recomienda LA EVACUACIÓN DEFINITIVA y desmonte de la unidad habitacional. Tener en cuenta de ser necesario solicitar la desconexión de los servicios públicos y exoneración de pago de impuestos si es del caso.

Entidad: Secretaría de Bienestar Social - Comisión Social Cll 44 N°52-165 Tel 3855413 - 4444144

Según su competencia se activo personal de esta comisión para atender el caso y apoyar con la gestión pertinente.

Entidad: Inspección 3 Parque Gaitán Cra 37 N°70-82 Tel 2335353-2127612
Para su conocimiento, actuación según su competencia y seguimiento a las acciones de recomendación dadas en este informe, referente a EVACUACION DEFINITIVA.

V. VIVIENDAS COMPROMETIDAS

Recomendaciones a las viviendas involucradas:

Dirección: CR 27 C # 72 -81 INTERIOR 136

Nombre: Ulicer Zapata López

Cedula:

Telefono:

Evacuación: Definitiva

Observaciones: Contiguo a la dirección carrera 27C No.72 -81 interior 162, en la margen derecha de la quebrada la Honda

Dirección: CR 27 C # 72 -81 INTERIOR 151

Nombre: Sorany Quiroz Duque

Cedula:

Telefono:

Evacuación: Definitiva

Observaciones: Contiguo a la dirección carrera 27C No.72 -81 interior 162, en la margen derecha de la quebrada la Honda

Dirección: CR 27 C # 72 -81 INTERIOR 153

Nombre: Maribel Loaiza

Cedula:

Telefono:

Evacuación: Definitiva

Observaciones: Contiguo a la dirección carrera 27C No.72 -81 interior 162, en la margen derecha de la quebrada la Honda



MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO

1120179227325

FECHA DE ELABORACIÓN
18-01-2020

Alcaldía de Medellín

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARIA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR

MATRÍCULA: 559002

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 21403905
CÓDIGO PROPIETARIO: 9300103294
DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 057 064 037 00000
DIRECCIÓN CÓDIFICADA: 456170040003700000
MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín
CÓDIGO DE REPARTO: 17
CÓDIGO POSTAL: 50024

DESTINACIÓN: RESIDE
DIRECCIÓN PREDIO: CL S 057 064 037 0000
AVALÚO TOTAL: \$ 113.111.000
AVALÚO DERECHO: \$ 56.555.500
%DERECHO: 50%
TARIFA X MIL: 8,5
ESTRATO: 2

TRIMESTRE: 01
FECHA DE IMPRESIÓN: 21-02-2020

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
04	03	2020	27	03	2020

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$ 120.181
Valor Vencido:	\$ 116.680
Intereses:	\$ 6.987

TOTAL A PAGAR: \$ 243.848

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	\$ 480.724
Valor Vencido:	\$ 116.680
Intereses:	\$ 6.987
Descuento Pronto Pago:	\$ 24.037

TOTAL A PAGAR: \$ 580.354

Mensaje Informativo

Puedes solicitar el formato de autorización para recibir de manera digital el documento de cobro del impuesto predial, en las taquillas de Servicios Tributarios o sedes externas.

Línea Única de Atención Ciudadana 444 41 44
www.medellin.gov.co



MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO

1120179227325

FECHA DE ELABORACIÓN
18-01-2020

Alcaldía de Medellín

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

TRIMESTRE: 01
FECHA DE IMPRESIÓN: 21-02-2020
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARIA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
04	03	2020	27	03	2020

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 21403905
CÓDIGO PROPIETARIO: 9300103294
DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 057 064 037 00000
MATRÍCULA: 559002

VALOR A PAGAR TRIMESTRE
\$ 243.848

VALOR A PAGAR ANUALIZADO
\$ 580.354



(415)7707172962022(8020)11201792273251(3900)000000243848(96)20200327



(415)7707172962022(8020)11201792273252(3900)000000580354(96)20200327

Forma de Pago (Señale con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	Nro.
----------	---------	--------	-------	------

puntored



Empresa de Pagos y Servicios

Punto de Venta
Administración de Pagos Davivienda

TRANSECCION EXITOSA

Fecha	20/03/2020
Hora	11:08:53
Terminal	176727
Cod. Comercio	7767172952022
Referencia 1	11201792274251
Referencia 2	
Valor	\$213.848
Transacción	000009676095
Usuario	CARLOS ANDRÉS CASTAÑO BARRERO 00595075

Aquí también puede pagar
en la tienda de crédito y servicios de
consumo del Banco Davivienda

Línea de atención personalizada al cliente
8000 0000 0000

BANCO DAVIVIENDA S.A.
VICERREJO SUITE (VICERRENCIA)
FINANCIERA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBR

132017461733

FECHA DE ELABORACIÓN

05-07-2020

Alcaldía de Medellín

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARIA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR

MATRÍCULA: 559002

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 21403905
CÓDIGO PROPIETARIO: 9300103294
DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 057 064 037 00000
DIRECCIÓN CÓDIFICADA: 456170040003700000
MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín
CÓDIGO DE REPARTO: 17
CÓDIGO POSTAL:

DESTINACIÓN: RESIDE
DIRECCIÓN PREDIO: CL S 057 064 037 0000
AVALÚO TOTAL: \$ 113.111.000
AVALÚO DERECHO: \$ 56.555.500
%DERECHO: 50%
TARIFA X MIL: 8,5
ESTRATO: 2

TRIMESTRE: 03
FECHA DE IMPRESIÓN: 28-07-2020

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
15	09	2020	28	09	2020

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$ 120.181
Valor Vencido:	\$ 120.181
Intereses:	\$ 2.440

TOTAL A PAGAR: \$ 242.802

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	\$ 240.362
Valor Vencido:	\$ 120.181
Intereses:	\$ 2.440
Descuento Pronto Pago:	\$ 0

TOTAL A PAGAR: \$ 362.983

Mensaje Informativo

Puedes solicitar el formato de autorización para recibir de manera digital el documento de cobro del impuesto predial, en las taquillas de Servicios Tributarios o sedes externas.

Línea Única de Atención Ciudadana **444 41 44**
www.medellin.gov.co



MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO

1320174617330

FECHA DE ELABORACIÓN

05-07-2020

Alcaldía de Medellín

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

TRIMESTRE: 03
FECHA DE IMPRESIÓN: 28-07-2020
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARIA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
15	09	2020	28	09	2020

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 21403905
CÓDIGO PROPIETARIO: 9300103294
DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 057 064 037 00000
MATRÍCULA: 559002

VALOR A PAGAR TRIMESTRE
\$ 242.802

VALOR A PAGAR ANUALIZADO
\$ 362.983



(415)7707172962022(8020)13201746173301(3900)000000242802(96)20200928



(415)7707172962022(8020)13201746173302(3900)000000362983(96)20200928

Forma de Pago (Señale con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	Nro.
----------	---------	--------	-------	------

puntored

Facilita los Pagos y Servicios

Fecha	26/09/2020
Hora	11:24:40
Comercio	271610
Terminal	240201
Operación	8800000
Aprobación	0487149
Aprob. Puntored	00007758952
Cod. Convenio	00000000000
Referencia 1	1120171617301
Referencia 2	
Valor	\$242.802
Costo Transacción	50
Valor Total	\$242.802

Aquí también puede pagar
en tarjeta de crédito y créditos de
consumo del Banco Davivienda

8888: el asistente personalizado de su
8888: el asistente de su

BANCO DAVIVIENDA S.A.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO

1320174917110

FECHA DE ELABORACIÓN
05-07-2020

Alcaldía de Medellín

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LOAIZA RUIZ MARINO

MATRÍCULA: 559002

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 3527034
CÓDIGO PROPIETARIO: 3224985000
DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 057 064 037 00000
DIRECCIÓN CÓDIFICADA: 456170040003700000
MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín
CÓDIGO DE REPARTO: 17
CÓDIGO POSTAL:

DESTINACIÓN: RESIDE
DIRECCIÓN PREDIO: CL S 057 064 037 0000
AVALÚO TOTAL: \$ 113.111.000
AVALÚO DERECHO: \$ 56.555.500
%DERECHO: 50%
TARIFA X MIL: 8,5
ESTRATO: 2

TRIMESTRE: 03
FECHA DE IMPRESIÓN: 28-07-2020

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
15	09	2020	28	09	2020

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$ 120.181
Valor Vencido:	\$ 357.042
Intereses:	\$ 26.136

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	\$ 240.362
Valor Vencido:	\$ 357.042
Intereses:	\$ 26.136
Descuento Pronto Pago:	\$ 0

TOTAL A PAGAR: \$ 503.359

TOTAL A PAGAR: \$ 623.540

Mensaje Informativo

Puedes solicitar el formato de autorización para recibir de manera digital el documento de cobro del impuesto predial, en las taquillas de Servicios Tributarios o sedes externas.

Línea Única de Atención Ciudadana **444 41 44**
www.medellin.gov.co



MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO

1320174917110

FECHA DE ELABORACIÓN
05-07-2020

Alcaldía de Medellín

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

TRIMESTRE: 03
FECHA DE IMPRESIÓN: 28-07-2020
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LOAIZA RUIZ MARINO

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
15	09	2020	28	09	2020

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 3527034
CÓDIGO PROPIETARIO: 3224985000
DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 057 064 037 00000
MATRÍCULA: 559002

VALOR A PAGAR TRIMESTRE
\$ 503.359

VALOR A PAGAR ANUALIZADO
\$ 623.540



(415)7707172962022(8020)13201749171101(3900)000000503359(96)20200928



(415)7707172962022(8020)13201749171102(3900)000000623540(96)20200928

Forma de Pago (Señale con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	Nro.
----------	---------	--------	-------	------

puntored



Facilidad de Pagos y Servicios

Puntored

Compañía del Banco Davivienda

TRANSACCION EXITOSA

Fecha	08/09/2020
Hora	16:14:31
Comercio	271610
Terminal	248201
Operacion	Recaudo
Aprob Banco	579137
Aprob Puntored	000068151265
Cod. Convenio	0000001033380
Referencia 1	13201749171101
Referencia 2	
Valor	\$503,359
Costo Transaccion	50
Valor Total	\$503,359

Aqui tambien puede pagar
su tarjeta de credito y creditos de
consumo del Banco Davivienda

Linea de atencion personalizada: #688
Mensaje de texto: 85888

BANCO DAVIVIENDA S.A.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO

1420999971379

FECHA DE ELABORACIÓN
07-10-2020

Alcaldía de Medellín

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LOAIZA RUIZ MARINO	MATRÍCULA: 559002
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: 3527034	DESTINACIÓN: RESIDE
CÓDIGO PROPIETARIO: 3224985000	DIRECCIÓN PREDIO: CL S 057 A 064 037 0000
DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 057 064 037 00000	AVALÚO TOTAL: \$ 113.111.000
DIRECCIÓN CÓDIFICADA: 456170040003700000	AVALÚO DERECHO: \$ 56.555.500
MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín	%DERECHO: 50%
CÓDIGO DE REPARTO: 99	TARIFA X MIL: 8,5
CÓDIGO POSTAL:	ESTRATO: 2

TRIMESTRE: 04
FECHA DE IMPRESIÓN: 04-12-2020

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
26	11	2020	28	12	2020

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$ 120.181
Valor Vencido:	\$ 0
Intereses:	\$ 0

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	\$ 0
Valor Vencido:	\$ 0
Intereses:	\$ 0
Descuento Pronto Pago:	\$ 0

TOTAL A PAGAR: \$ 120.181

TOTAL A PAGAR: \$ 0

Mensaje Informativo

Puedes solicitar el formato de autorización para recibir de manera digital el documento de cobro del impuesto predial, en las taquillas de Servicios Tributarios o sedes externas.

Línea Única de Atención Ciudadana 444 41 44
www.medellin.gov.co



MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO

1420999971379

FECHA DE ELABORACIÓN
07-10-2020

Alcaldía de Medellín

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

TRIMESTRE: 04
FECHA DE IMPRESIÓN: 04-12-2020
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LOAIZA RUIZ MARINO

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: 3527034
CÓDIGO PROPIETARIO: 3224985000
DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 057 064 037 00000
MATRÍCULA: 559002

Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
26	11	2020	28	12	2020

VALOR A PAGAR TRIMESTRE
\$ 120.181



(415)7707172962022(8020)14209999713791(3900)000000120181(96)20201228

Forma de Pago (Señale con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	Nro.
----------	---------	--------	-------	------

Gmail - Resultado de una transacción - Multipagos PSE

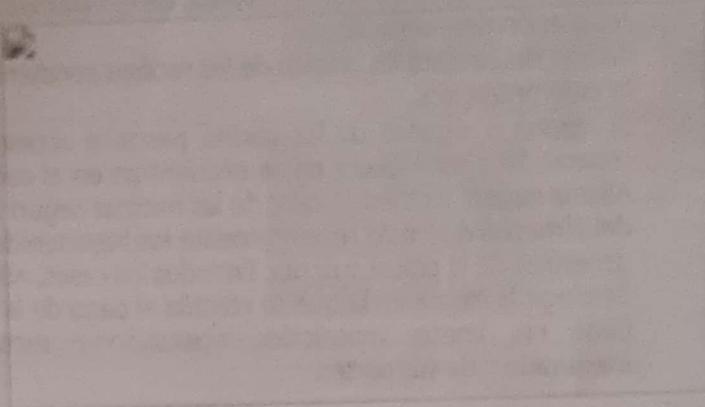
SEBASTIAN LOAIZA <sebastian.loaiza005@gmail.com>

de una transacción - Multipagos PSE

28 de diciembre de 2020, 17:52

es@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
sebastian.loaiza005@gmail.com

Notificación
de pago en línea



Has recibido una notificación correspondiente a una transacción realizada a través de pagos PSE de Bancolombia.

Pago realizado por: JOHAN SEBASTIAN LOAIZA ARBOLEDA

Tienda virtual o recaudador: MUNICIPIO DE MEDELLIN

Nro. de factura: 1500680620

Descripción del pago: Impuesto predial

Nro. de referencia: 191.156.13.57

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 3527034

Fecha y hora de la transacción: Lunes 28 de Diciembre de 2020 05:52:18 PM

Nro. de comprobante: 0000005218

Valor pagado: \$ 120.181.00

Cuenta: *****8031

Bancolombia S.A.

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1666 379 9714

**MUNICIPIO DE MEDELLÍN**NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos**DOCUMENTO DE COBRO****1420999835718**FECHA DE ELABORACIÓN
07-10-2020

Alcaldía de Medellín

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARIA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR	MATRÍCULA: 559002
NRO DE IDENTIFICACIÓN: 21403905	DESTINACIÓN: RESIDE
CÓDIGO PROPIETARIO: 9300103294	DIRECCIÓN PREDIO: CL S 057 A 064 037 0000
DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 057 064 037 00000	AVALÚO TOTAL: \$ 113.111.000
DIRECCIÓN CÓDIFICADA: 456170040003700000	AVALÚO DERECHO: \$ 56.555.500
MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín	%DERECHO: 50%
CÓDIGO DE REPARTO: 99	TARIFA X MIL: 8,5
CÓDIGO POSTAL:	ESTRATO: 2

TRIMESTRE: 04
FECHA DE IMPRESIÓN: 04-12-2020**Referente para el pago**

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
26	11	2020	28	12	2020

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$ 120.181
Valor Vencido:	\$ 0
Intereses:	\$ 1.648

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	\$ 0
Valor Vencido:	\$ 0
Intereses:	\$ 0
Descuento Pronto Pago:	\$ 0

TOTAL A PAGAR: \$ 121.829**TOTAL A PAGAR:** \$ 0**Mensaje Informativo**

Puedes solicitar el formato de autorización para recibir de manera digital el documento de cobro del impuesto predial, en las taquillas de Servicios Tributarios o sedes externas.

Línea Única de Atención Ciudadana **444 41 44**
www.medellin.gov.co**MUNICIPIO DE MEDELLÍN**NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos**DOCUMENTO DE COBRO****1420999835718**FECHA DE ELABORACIÓN
07-10-2020

Alcaldía de Medellín

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADOTRIMESTRE: 04
FECHA DE IMPRESIÓN: 04-12-2020
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARIA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR**Referente para el pago**

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
26	11	2020	28	12	2020

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 21403905
CÓDIGO PROPIETARIO: 9300103294
DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 057 064 037 00000
MATRÍCULA: 559002

VALOR A PAGAR TRIMESTRE
 \$ 121.829


(415)7707172962022(8020)14209998357181(3900)000000121829(96)20201228

Forma de Pago (Señale con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	Nro.
----------	---------	--------	-------	------

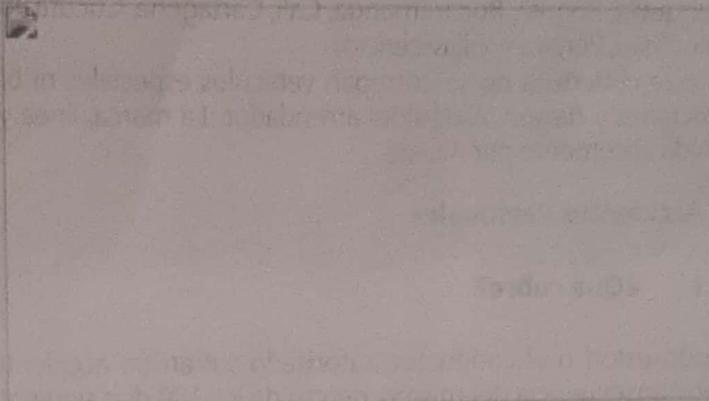
Gmail - Resultado de una transacción - Multipagos PSE

Bancolombiá nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico.
En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correospechosos@bancolombia.com

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
bastian.loaiza005@gmail.com

28 de diciembre de 2020, 17:55

Notificación de pago en línea



Has recibido una notificación correspondiente a una transacción realizada a través de pagos PSE de Bancolombia.

Pago realizado por: JOHAN SEBASTIAN LOAIZA ARBOLEDA

Tienda virtual o recaudador: MUNICIPIO DE MEDELLIN

Nro. de factura: 1500680917

Descripción del pago: Impuesto predial

Nro. de referencia: 191.156.13.57

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 21403905

Fecha y hora de la transacción: Lunes 28 de Diciembre de 2020 05:55:03 PM

Nro. de comprobante: 0000005503

Valor pagado: \$ 121,829.00

Cuenta: *****8031

Bancolombia S.A.

[El texto citado está oculto]

**MUNICIPIO DE MEDELLÍN**NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos**DOCUMENTO DE COBRO****1121992036660****Alcaldía de Medellín****IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

FECHA DE ELABORACIÓN

19-01-2021

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARIA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR		MATRÍCULA:	559002
NRO DE IDENTIFICACIÓN:	21403905	DESTINACIÓN:	RESIDE
CÓDIGO PROPIETARIO:	9300103294	DIRECCIÓN PREDIO:	CL S 057 A 064 037 0000
DIRECCIÓN DE COBRO:	CL S 057 064 037 00000	AVALÚO TOTAL:	\$ 116.504.000
DIRECCIÓN CODIFICADA:	456170040003700000	AVALÚO DERECHO:	\$ 58.252.000
MUNICIPIO DE COBRO:	05001-Municipio de Medellín-n	%DERECHO:	50,00 %
CÓDIGO DE REPARTO:	99	TARIFA X MIL:	8,5
CÓDIGO POSTAL:	050024	ESTRATO:	2

TRIMESTRE: 1
FECHA DE IMPRESIÓN: 29-01-2021

Referente para el pago					
Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
09	03	2021	26	03	2021

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$ 123.788
Valor Vencido:	\$ 0
Intereses:	\$ 2.009

TOTAL A PAGAR: \$ 125.795

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	\$ 495.144
Valor Vencido:	\$ 0
Intereses:	\$ 2.009
Descuento Pronto Pago:	\$ 24.757

TOTAL A PAGAR: \$ 472.396**Mensaje Informativo**

Puedes solicitar, en las taquillas de Servicios Tributarios o sedes externas, el formato de autorización para recibir por correo electrónico el documento de cobro del impuesto predial.

Línea Única de Atención Hacienda **322 80 69**
www.medellin.gov.co**MUNICIPIO DE MEDELLÍN**NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos**DOCUMENTO DE COBRO****1121992036660****Alcaldía de Medellín****IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

FECHA DE ELABORACIÓN

19-01-2021

TRIMESTRE: 1
FECHA DE IMPRESIÓN: 29-01-2021
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARIA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR

Referente para el pago					
Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
09	03	2021	26	03	2021

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 21403905
CÓDIGO PROPIETARIO: 9300103294
DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 057 064 037 00000
MATRÍCULA: 559002

VALOR A PAGAR TRIMESTRE
\$ 125.795

VALOR A PAGAR ANUALIZADO
\$ 472.396



(415)7707172962022(8020)11219920366601(3900)000000125795(96)20210328



(415)7707172962022(8020)11219920366602(3900)000000472396(96)20210328

Forma de Pago (Señale con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	Nro.
----------	---------	--------	-------	------

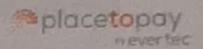


Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLIN

Comprobante de Transacción

NIT del Comercio	890.905.211-1
Nombre del Comercio	Municipio de Medellín
Recibo	1507362660
Cedula/NIT Cliente	21403905
Nombres y Apellidos Cliente	MARÍA LUZ MILA ARBOLEDA ESCOBAR
Correo Electrónico	sebastian.loaiza005@gmail.com
Descripción	Impuesto predial
Número de factura	11219920366601
Entidad financiera	BANCOLOMBIA
Valor	\$ 125,795.00
IVA	0
Fecha de la transacción	2021-03-26 12:54:54
Estado	PAGO APROBADO
Autorización / Código único de seguimiento	935292394
Dirección IP	181.58.39.14



En el caso de requerir para cualquier trámite legal un comprobante de pago de la transacción realizada, por favor acerquese a las taquillas de la Subsecretaría de tesorería del Municipio de Medellín. Si desea conocer el estado actual de una transacción comuníquese con la línea única de atención a la ciudadanía 44 44 144 o en la línea gratuita nacional 01 8000 411 144.

Señor Contribuyente le recomendamos NO realizar los pagos con tarjetas desconocidas ni utilizar tramitadores. Los pagos fraudulentos lo harán inmerso en una investigación penal. Si por algún motivo su transacción es reversada por su entidad bancaria, su deuda será cargada con los respectivos intereses por mora.

Total pagado

\$ 125.795,00

 El proceso de pago se terminó hace menos de un minuto

Referencia

11219920366601

Monto solicitado

\$ 125.795,00

Descripción

Impuesto predial

Fecha

2021-03-26 12:54:52

Sesión

37945059



Transacción Aprobada

Total pagado

\$ 125.795,00

Medio de pago



Débito a cuentas corrientes y ahorros (PSE)

Fecha 2021-03-26 12:55:06

Autorización / CUS 935292394

Monto original \$ 125.795,00

Recibo 1507362660

Banco BANCOLOMBIA

Dirección IP 2800:484:1d80:2100:2dab:f9f1:b380:

Estado Aprobada

Código Respuesta 00

Si lo requieres puedes contactarte con la empresa en el correo electrónico boton.pagos@medellin.gov.co

**MUNICIPIO DE MEDELLÍN**NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos**DOCUMENTO DE COBRO****1121991555350****Alcaldía de Medellín****IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

FECHA DE ELABORACIÓN

19-01-2021

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LOAIZA RUIZ MARINO

MATRÍCULA: 559002

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 3527034
CÓDIGO PROPIETARIO: 3224985000
DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 057 064 037 00000
DIRECCIÓN CODIFICADA: 456170040003700000
MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín
CÓDIGO DE REPARTO: 99
CÓDIGO POSTAL: 050024DESTINACIÓN: RESIDE
DIRECCIÓN PREDIO: CL S 057 A 064 037 0000
AVALÚO TOTAL: \$ 116.504.000
AVALÚO DERECHO: \$ 58.252.000
%DERECHO: 50,00 %
TARIFA X MIL: 8,5
ESTRATO: 2TRIMESTRE: 1
FECHA DE IMPRESIÓN: 29-01-2021Referente para el pago
Sin Recargo Con Recargo

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
09	03	2021	26	03	2021

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Trimestre:	\$ 123.786
Valor Vencido:	\$ 0
Intereses:	\$ 2.009

Valor Vigencia:	\$ 495.144
Valor Vencido:	\$ 0
Intereses:	\$ 2.009
Descuento Pronto Pago:	\$ 24.757

TOTAL A PAGAR: \$ 125.795**TOTAL A PAGAR: \$ 472.396****Mensaje Informativo**

Puedes solicitar, en las taquillas de Servicios Tributarios o sedes externas, el formato de autorización para recibir por correo electrónico el documento de cobro del impuesto predial.

Línea Única de Atención Hacienda 322 80 69
www.medellin.gov.co**MUNICIPIO DE MEDELLÍN**NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos**DOCUMENTO DE COBRO****1121991555350****Alcaldía de Medellín****IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

FECHA DE ELABORACIÓN

19-01-2021

TRIMESTRE: 1
FECHA DE IMPRESIÓN: 29-01-2021
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LOAIZA RUIZ MARINOReferente para el pago
Sin Recargo Con Recargo

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
09	03	2021	26	03	2021

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 3527034
CÓDIGO PROPIETARIO: 3224985000
DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 057 064 037 00000
MATRÍCULA: 559002VALOR A PAGAR TRIMESTRE
\$ 125.795VALOR A PAGAR ANUALIZADO
\$ 472.396

(415)7707172962022(8020)11219915553501(3900)000000125795(96)20210326



(415)7707172962022(8020)11219915553502(3900)000000472396(96)20210326

Forma de Pago (Señale con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	Nro.
----------	---------	--------	-------	------

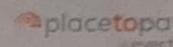


Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLIN

Comprobante de Transacción

NIT del Comercio	890.905.211-1
Nombre del Comercio	Municipio de Medellín
Recibo	1507362302
Cedula/NIT Cliente	3527034
Nombres y Apellidos Cliente	MARINO LOAIZA RUIZ
Correo Electrónico	sebastian.loaiza005@gmail.com
Descripción	Impuesto predial
Número de factura	11219960897003
Entidad financiera	BANCOLOMBIA
Valor	\$ 126,418.00
IVA	0
Fecha de la transacción	2021-03-26 12:51:48
Estado	PAGO APROBADO
Autorización / Código único de seguimiento	935288198
Dirección IP	181.58.39.14



En el caso de requerir para cualquier trámite legal un comprobante de pago de la transacción realizada, por favor acerquese a las taquillas de la Subsecretaría de tesorería del Municipio de Medellín. Si desea conocer el estado actual de una transacción comuníquese con la línea única de atención a la ciudadanía 44 44 144 o en la línea gratuita nacional 01 8000 411 144.

Señor Contribuyente le recomendamos NO realizar los pagos con tarjetas desconocidas ni utilizar tramitadores. Los pagos fraudulentos lo harán inmerso en una investigación penal. Si por algún motivo su transacción es reversada por su entidad bancaria, su deuda será cargada con los respectivos intereses por mora.

Total pagado

126.418,00

El proceso de pago se terminó hace
menos de un minuto

Referencia

1219960897003

Monto solicitado

126.418,00

Descripción

Impuesto predial

Fecha

2021-03-26 12:51:47

Sesión

37944691

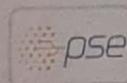


Transacción Aprobada

Total pagado

\$ 126.418,00

Medio de pago



Débito a cuentas corrientes y
ahorros (PSE)

Fecha 2021-03-26 12:51:59

Autorización / CUS 935288198

Monto original \$ 126.418,00

Recibo 1507362302

Banco BANCOLOMBIA

Dirección IP 2800:484:1d80:2100:2dab:f9f1:b380:

Estado Aprobada

Código Respuesta 00

Si lo requieres puedes contactarte con la empresa en el correo electrónico
boton.pagos@medellin.gov.co



MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 Calle 44 # 52 - 165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO
1321991170213

FECHA DE ELABORACIÓN
06-07-2021

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Alcaldía de Medellín

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARIA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR

MATRÍCULA: 000559002

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 21403905
CÓDIGO PROPIETARIO: 9300103294
DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 057 064 037 00000
DIRECCIÓN CÓDIFICADA: 456170040003700000
MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín
CÓDIGO REPARTO: 99
CODIGO POSTAL: 050024

DESTINACIÓN: RESIDE
DIRECCION PREDIO: CL S 057 A 064 037 0000
AVALÚO TOTAL: \$ 116,504,000
AVALÚO DERECHO: \$ 58,252,000
% DERECHO: 50.00 %
TARIFA X MIL: 8.50
ESTRATO: 2

TRIMESTRE: 3
FECHA DE IMPRESIÓN: 7/14/2021

Referente para el pago

Sin Recargo		
Día	Mes	Año
28	09	2021

Con Recargo		
Día	Mes	Año
28	09	2021

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

	Impuesto Predial	Sobret Ambiental	Total Concepto
Valor Trimestre:	\$ 94,660	\$ 29,126	\$ 123,786
Valor Vencido:	\$ 94,660	\$ 29,126	\$ 123,786
Interes:	\$ 6,055	\$ 1,864	\$ 7,919

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

	Impuesto Predial	Sobret Ambiental	Total Concepto
Valor Vigencia:	\$ 189,320	\$ 58,252	\$ 247,572
Valor Vencido:	\$ 94,660	\$ 29,126	\$ 123,786
Interes:	\$ 6,055	\$ 1,864	\$ 7,919
Descuento Pronto pago	\$ 0	\$ 0	\$ 0

TOTAL A PAGAR: \$ 255,491

TOTAL A PAGAR: \$ 379,277

MENSAJE INFORMATIVO

Autoriza el envío de tu factura de predial al buzón electrónico, activando tu correo en www.medellin.gov.co/predialenlinea. Todos podemos aportar al cuidado del medioambiente.

Línea Única de Atención Ciudadana 322 80 69
www.medellin.gov.co



MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 Calle 44 # 52 - 165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO
1321991170213

FECHA DE ELABORACIÓN
06-07-2021

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Alcaldía de Medellín

TRIMESTRE: 3
FECHA DE IMPRESIÓN: 7/14/2021
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARIA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR

Referente para el pago

Sin Recargo		
Día	Mes	Año
28	09	2021

Con Recargo		
Día	Mes	Año
28	09	2021

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 21403905
CÓDIGO PROPIETARIO: 9300103294
DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 057 064 037 00000
MATRÍCULA: 000559002

VALOR A PAGAR TRIMESTRE
\$ 255,491

VALOR A PAGAR ANUALIZADO
\$ 379,277



(415)7707172962022(8020)13219911702131(3900)00000255491(96)20210928



(415)7707172962022(8020)13219911702132(3900)00000379277(96)20210928

Forma de Pago (Señala con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	N°



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLIN

Comprobante de Transacción

NIT del Comercio	890.905.211-1
Nombre del Comercio	Municipio de Medellín
Recibo	100002983041
Cedula/NIT Cliente	21403905
Nombres y Apellidos Cliente	MARÍA LUZ MILA ARBOLEDA ESCOBAR
Correo Electrónico	sebastian.loaiza005@gmail.com
Descripción	Impuesto predial
Número de factura	13219911702132
Entidad financiera	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUY
Valor	379277.00
IVA	0
Fecha de la transacción	2021-08-12
Estado	APROBADA
Autorización / Código Único de Seguimiento	U05168
Dirección IP	191.156.35.228

En el caso de requerir para cualquier trámite legal un comprobante de pago de la transacción realizada, por favor acerquese a las taquillas de la Subsecretaría de tesorería del Municipio de Medellín. Si desea conocer el estado actual de una transacción comuníquese con la línea única de atención a la ciudadanía **44 44 144** o en la línea gratuita nacional **01 8000 411 144**. Envíe sus inquietudes o sugerencias al correo atencion.ciudadana@medellin.gov.co.

Señor Contribuyente le recomendamos NO realizar los pagos con tarjetas desconocidas ni utilizar tramitadores. Los pagos fraudulentos lo harán inmerso en una investigación penal. Si por algún motivo su transacción es reversada por su entidad bancaria, su deuda será cargada con los respectivos intereses por mora.

CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA

MARIA DECIMA
Medellin

PROMITENTES VENDEDORES : MARINO LOAIZA RUIZ y
MARIA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR.-
PROMITENTE COMPRADORA : LUZ SORELLY LOAIZA ARBOLEDA.-
INMUEBLE : SITUADO EN LA URBANIZACION EL
LIMONAR I ETAPA I DEL MUNICIPIO
DE MEDELLIN.

Los suscritos : MARINO LOAIZA RUIZ, MARIA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR. mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.527.034 y 21.403.905 expedidas en Marinilla y Medellín, obrando en sus propio nombre, y quien para los efectos del presente documento se denominará LOS PROMITENTES VENDEDORES; y por otra parte, LUZ SORELLY LOAIZA ARBOLEDA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.842-242 expedida en Itaquí, obrando en su propio nombre, y quien en este documento se llamará LA PROMITENTE COMPRADORA, celebramos el presente CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, el cual se requerirá por las leyes colombianas que regulan esta clase de contratos y por las siguientes cláusulas :-----

PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO.- LOS PROMITENTES VENDEDORES se obligan a vender y LA PROMITENTE COMPRADORA, se obliga a comprar el derecho de dominio y la posesión material sobre el siguiente bien inmueble : -----

La losa que sirve de cubierta a la propiedad situada en la calle 2 No. 288-29 de la Urbanización El Limonar I, Etapa I, de la Ciudad de Medellín, y el derecho a construir sobre ella

al Régimen de Propiedad Horizontal conforme a lo establecido en la Ley 675 de Agosto 3 de 2.001.-----

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-559002 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN, ZONA SUR.-----

SEGUNDA - TITULOS DE ADQUISICION.- El bien prometido en venta fue adquirido por LOS PROMITENTES VENDEDORES, por compra a CORVIDE tal como consta en la escritura pública número 2.226 del 28 de Junio de 1.993, otorgada en la Notaría Única de Itagüí, debidamente registrada. -----

TERCERA - LIBERTAD DE GRAVAMENES Y SANEAMIENTO.- LOS PROMITENTES VENDEDORES manifiestan que el bien que prometen en venta se encuentra libre de gravámenes y limitaciones de dominio en general.-----

CUARTA - PRECIO Y FORMA DE PAGO.- El precio del bien prometido en venta asciende a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000.00), que LA PROMITENTE COMPRADORA, canceló a entera satisfacción de LOS PROMITENTES VENDEDORES.

QUINTA - ENTREGA MATERIAL.- El bien prometido en venta ya fue entregado materialmente por parte de LOS PROMITENTES VENDEDORES a LA PROMITENTE COMPRADORA, entrega que se hizo con todas las acciones y derechos consiguientes.-----

SEXTA - OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA.- La escritura pública a través de la cual se solemniza la compraventa prometida en este contrato será otorgada en la Notaría Decima del Circulo Notarial de Medellin, dentro de un plazo de dos años, contados a partir de hoy, fijándose como fecha límite el último día hábil del mes de Febrero del año dos mil siete (2.007.), a las 8 de la mañana.-----

PARAGRAFO : Las partes, de común acuerdo, podrán cambiar la fecha y/o la hora de otorgamiento de la escritura, lo mismo que la Notaría, para lo cual firmarán una cláusula adicional a la presente promesa.-----

SEPTIMA.- GASTOS DE ESCRITURA.- Los gastos que se generen en el otorgamiento de la escritura, al igual que los que se

Escaneado con CamScanner

causen en el Régimen de Propiedad Horizontal, serán cancelados en su totalidad por LA PROMITENTE COMPRADORA. Para constancia se firma en Medellín, a los veinticuatro (24) días del mes de Febrero del año dos mil cinco (2.005).

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Marino Loaiza Ruiz
 MARINO LOAIZA RUIZ
 C.C. 3527034

Maria Luzmila Arboleda
 MARIA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR
 C.C. 27403905

Luz Sorely Loaiza
 LUZ SORELLY LOAIZA ARBOLEDA
 C.C. 43842242

<p>DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE MEDELLIN. COMPARECIO</p> <p><u>Marino Loaiza Ruiz</u></p> <p>QUIEN EXHIBIO LA C.C. <u>3527034</u></p> <p>EXPEDIDA EN: <u>Manilla,</u></p> <p>Y DECLARO QUE LA FIRMA, HUELLA E INDICE DERECHO QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CERTO.</p> <p>EL DECLARANTE <u>Marino Loaiza Ruiz</u></p> <p>AUTORIZO <u>24 FEB. 2005</u></p> <p>EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO <u>24 FEB. 2005</u></p>	<p>DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE MEDELLIN. COMPARECIO</p> <p><u>Maria Luzmila Arboleda Escobar</u></p> <p>QUIEN EXHIBIO LA C.C. <u>27403905</u></p> <p>EXPEDIDA EN: <u>Med</u></p> <p>Y DECLARO QUE LA FIRMA, HUELLA E INDICE DERECHO QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CERTO.</p> <p>EL DECLARANTE <u>Maria Luzmila Arboleda</u></p> <p>AUTORIZO <u>24 FEB. 2005</u></p> <p>EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO <u>24 FEB. 2005</u></p>	<p>DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE MEDELLIN. COMPARECIO</p> <p><u>Luz Sorely Loaiza Arboleda</u></p> <p>QUIEN EXHIBIO LA C.C. <u>43842242</u></p> <p>EXPEDIDA EN: <u>Itagi</u></p> <p>Y DECLARO QUE LA FIRMA, HUELLA E INDICE DERECHO QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CERTO.</p> <p>EL DECLARANTE <u>Luz Sorely Loaiza</u></p> <p>AUTORIZO <u>24 FEB. 2005</u></p> <p>EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO <u>24 FEB. 2005</u></p>
---	---	--

ESCALERA CON CERRAJE

Felicitaciones! tu servicio se encuentra al día.

abril de 2021

Energía **Información consumo** Producto: 109438138 Categoría: Residencial Plan: Normal



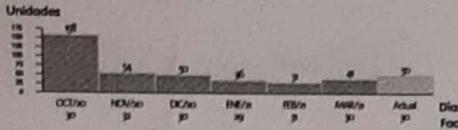
Medidor 20_hxe13-1 134497-3 - Consumo del 10 mar al 09 abr

30 26.681 26.631 50 1,000 50
Días de consumo Lectura act Lectura ant Diferencia KWH Constante Consumo KWH

Valores facturados

	kwh	Costo	Valor
Energía abr-21	50	x 579,940=	28.997,00
Subsidio		\$	-14.498,50
Interés mora %0,4856 emv		\$	10,15
Total Energía:		\$	14.508,65

Promedio consumo últimos 6 meses
Energía : 62 kwh



Para la publicación tarifaria de octubre 2020, se actualizan los componentes del costo de energía calculados: Comercialización \$50,89/kWh y Restricciones \$29,93/kWh

Felicitaciones! tu servicio se encuentra al día.

Contrato: 3605425
CL 57 A SUR CR 64 -33 (INTERIOR 301)

Estrato: 2- Ciclo: 19
Medellín - Antioquia
Documento No: 121 1486388
Cliente: Maria Luzmila Arboleda Escobar
CC/NIT: 21403905

Referente de pago: 822624866-33

Vencimiento	Día	Mes	Año
Sin recargo	18	05	2021
Con recargo	20	05	2021

Resumen estado de cuenta

▲ Incrementó ▼ Disminuyó ► Igual

Vigilante Superveniente	Anterior		Actual
	Días consumo	30	30
Acueducto	Consumo	6 m3	11 m3 ▲
	Valor	\$14.673,13	\$23.917,55
Alcantarillado	Consumo	6 m3	11 m3 ▲
	Valor	\$11.147,92	\$18.794,05
Energía	Consumo	41 kwh	50 kwh ▲
	Valor	\$11.870,19	\$14.508,65
Gas	Consumo	6,7 m3	10,9 m3 ▲
	Valor	\$7.630,41	\$12.421,61

Otras entidades \$ 27.969,96
Diferidos COVID \$ 8.248,41
Ajuste al peso \$ -0,23
Total \$ 105.860

Este mes has sido beneficiado con un subsidio de \$55.286,51 que ya han sido descontados de tu factura.

Gas **Información consumo** Producto: 110425477 Categoría: Residencial Plan: Residen tarifa plena creg48

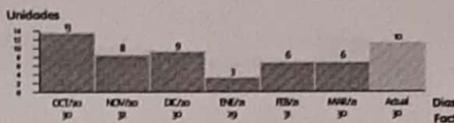
Medidor 78_g1.6(g1.6) 2007610024-9 - Consumo del 10 mar al 09 abr Poder calo. 37258.9465 kJ/m3

30 2.990,00 2.977,00 13,00 0,845 10,989 114,000
Días de consumo Lectura act M3 Lectura ant M3 Diferencia M3 Factor consumo Consumo M3 Equivalencia kwh

Valores facturados

	m3	Costo	Valor
Consumo abr-21	10,989	x 2.259,770=	24.832,61
Subsidio		\$	-12.416,31
Interés mora %0,4856 emv		\$	5,31
Total Gas:		\$	12.421,61

Promedio consumo últimos 6 meses
Gas : 8 m3



Otras entidades

Emvarias 109471585 reclamos@emvarias.com.co www.emvarias.com.co	Empresas Varias De Medellín E.s.p. Nit: 890905059 Tel: 018000410400 - 4445636 Dir: cr 58 42-125 ed. inteligente
Usuario: Maria Luzmila Arboleda Escobar - Residencial - Estrato 2 - Cl 57 A Sur Cr 64 -33 (interior 3 - Medellín - Antioquia	Frecuencias Semanal: No Aprovechables: 2 - Barrido: 2
Pago periodo anterior: \$ 13.028,87	Periodo consumo: Febrero 2021
Valores facturados	Cantidad de Residuos (Ton)
Cargo Fijo \$ 10.406,46	Aprovechables 0,00644 Feb-21 0,00569 Ene-21 0,00569
Cargo Variable Aprovechable \$ 1.022,96	No Aprovechables 0,05088 Feb-21 0,04684 Ene-21 0,04684
Subsidio 40% \$ -8.282,69	Valor servicio facturado
Interés Mora 0,4856 Emv \$ 7,72	Últimos 6 meses
Cargo Variable \$ 9.277,32	Ene-21 \$ 12.367,76 Dic-20 \$ 11.694,37
Total \$ 12.431,77	Nov-20 \$ 11.967,12 Oct-20 \$ 11.481,82
	Sep-20 \$ 11.385,29 Ago-20 \$ 11.425,28
	Residuos del Periodo (Ton)
	No Aprop-Ordinario 0,04862
	Barrido y limpieza 0,002
	Limpieza urbana 0,00024
	Rechazados 0,00008

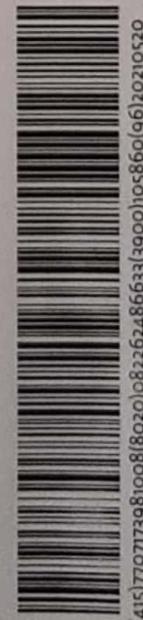
Alumbrado Público Medellín 125761405 alumbroadpublicomed@medellin.gov.co www.medellin.gov.co	Municipio De Medellín Nit: 890905211 Tel: 4444144 Dir: calle 44 #52-165 alcaldía medellin tesorería piso 1 taquilla 6
Valores facturados	Pago periodo anterior: \$ 2.208,19
Alumbrado Público \$ 2.200,00	Usuario: Maria Luzmila Arboleda Escobar - Residencial - Estrato 2 - Cl 57 A Sur Cr 64 -33 (interior 3 - Medellín - Antioquia - Acuerdo 066 De 2017 - Ccu Cláusula 36 Parágrafo 3
Interés Mora 0,4856 Emv \$ 1,42	
Total \$ 2.201,42	

Asistenc Domiciliaria 113099761 servicioalcliente@redassist.com www.redassist.com	Redassist Nit: 8300579032 Tel: 034-6041929 Dir: cr 7 n 156-78 piso 21 bog
Valores facturados	Pago periodo anterior: \$ 6.762,77
Cargo Fijo \$ 5.683,00	Usuario: Residencial - Estrato 2 - Cl 57 A Sur Cr 64 -33 (interior 3 - Medellín - Antioquia
Iva Cargo Fijo(19) \$ 1.079,77	
Total \$ 6.762,77	

Seguro Vital 112813660 servicioalcliente@coassist.com www.coassist.com.co	Metlife Colombia Seguros De Vida S.a. Nit: 8110174253 Tel: 4443838 Dir: cr 65 - cl 8 b - 91 (int 172)
Valores facturados	Pago periodo anterior: \$ 6.574,00
Seguro Servicios Públicos \$ 6.574,00	Usuario: Residencial - Estrato 2 - Cl 57 A Sur Cr 64 -33 (interior 3 - Medellín - Antioquia
Total \$ 6.574,00	

Total otras entidades \$ 27.969,96

Tu nivel de consumo de energía y gas dependen de dos factores: la potencia de tus electrodomésticos y gasodomésticos y el tiempo que los utilizas. Úsalos de manera eficiente, así contribuyes al cuidado del medio ambiente. Decreto 3683 de 2003.



Contrato: 3605425

\$ 105.860
Valor total a pagar

Grandes contribuyentes y Retenedor de IVA Res. 9061 del 10/12/2020
 Autorretenedor Renta Res. 547 del 31/01/2002
 ICA Medellín Res. 32038 del 22/12/2017
 Fecha de facturación 26/04/2021

Léelo con tu Smartphone y paga tu factura



Si el pago es realizado en cheque, este debe ser girado a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Cadena S.A. Tel: 890 935 0140



SEÑOR

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

ASUNTO. PODER

MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 43454294 expedida en Medellín, actuando en mi propio nombre, manifiesto a usted que otorgo poder amplio y suficiente a la profesional del derecho YAZMIN DE MARIA ZAPATA PABON abogada en ejercicio y portadora de la cedula de ciudadanía No. 32490616 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 85077 del CSJ, para que ejerza mi representación en **proceso verbal de pertenencia** instaurado en mi contra por la señora LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA y que está radicado en ese Despacho bajo el número 2021-00713-00.

La apoderada está facultada para adelantar todo el trámite de este proceso con las facultades de recibir, renunciar, conciliar, sustituir, reasumir y las demás inherentes a este mandato de conformidad con el Código General del Proceso, presentar los recursos que estime conveniente en la defensa de mis intereses

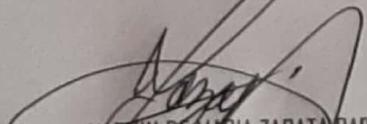
Atentamente:

MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA
C.C. 43454294

MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA

C.C. 43.454.294 Exp en Medellín

Acepto poder conferido


YAZMIN DE MARIA ZAPATA PABON
C.C. 32490616 exp. en Medellín

T.P. 85077 CSJ

Correo URNA: conselega@gmail.com

LA PRESENTE DILIGENCIA SE
REALIZA POR INSISTENCIA DEL
INTERESADO
Notaría 31 de Medellín

 **Notaría**
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Este memorial dirigido a JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE MEDELLIN, fue presentado personalmente por:

LOAIZA ARBOLEDA MARIBEL
quien exhibió C.C. 43454294 y T.P. No.

Medellin, 24/08/2021 a las 10:32:58 a. m.
uju7umlumuy8mym6




NATALIA GARCIA RENDON, NOTARIA 31 DE MEDELLIN
DEL CIRCULO DE MEDELLIN

GJG6GGQL5737M9KK
www.notariaenlinea.com



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00772-00**
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado CARLOS ALBERTO CORREO ZAPATA C.C. 15321542

Asunto: **Admite y Ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** NIT. 860.034.313-7, en contra de **CARLOS ALBERTO CORREO ZAPATA** C.C. 15321542

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor de clase: CAMIONETA, color: BLANCO, marca: KIA, línea: SPORTAGE, placas: **GRS-038** modelo. 2020, de propiedad de CARLOS ALBERTO CORREO ZAPATA C.C. 15321542, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro.43.629.568 con T.P Nro.131.279 del C. S. de la J. (Correo electrónico: Imgaviria@cobranzasbeta.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**052** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00810-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado GERMAN DE JESUS BAENAS ZAMUDIOS C.C.71.583.290

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de GERMAN DE JESUS BAENAS ZAMUDIOS, identificado con C.C.71.583.290.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2021, motor: J759Q031465, placa: **JSV-738**, chasis: 9FB5SREB4LM828306, línea: SANDERO de propiedad de GERMAN DE JESUS BAENAS ZAMUDIOS, identificado con C.C.71.583.290, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-

lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**052** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	LORENZO DE JESUS PEREZ RIVAS C.C.659.732
DEMANDADO	MERY DEL SOCORRO CASTAÑEDA MESA C.C.42.966.512.
RADICADO	No. 99204552
DECISION	Termina proceso por Desistimiento Tácito

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: "DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** que instauró **LORENZO DE JESUS PEREZ RIVAS**, identificado con C.C.659.732 en contra de **MERY DEL SOCORRO CASTAÑEDA MESA**, identificada con C.C.42.966.512.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias. **Expídense los respectivos oficios de desembargo.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**052** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 am**

